

LA BULA «APOSTOLICI MINISTERII» EN SANTIAGO

I

SUMARIO:

Introducción. Fuentes y bibliografía. Valor real de la cuestión.—A) La Bula “Apostolici Ministerii” o *Bellugana*. ¿Se publicó en Santiago? Confirmaciones posteriores.—B) El Arzobispo don José del Yermo Santibáñez, en Santiago. Entrada en la ciudad: Gravísimo incidente. Constante histórica: La mutua aver-sión.—C) Los Examinadores Sinodales. Excomunión del Penitenciario. Guerra sin cuartel: Pleito de fuerza ante el Nuncio, en Roma, y ante la Real Audiencia de La Coruña. Absolución del Penitenciario. Retención de Breves ante el Real Consejo de Castilla. El caso del Provisor.

INTRODUCCIÓN

Varias y poderosas han sido las razones que nos movieron al estudio de la cuestión que presentamos, siendo las principales las siguientes: el hecho de tratarse de un estudio totalmente inédito; el juicio poco favorable que LÓPEZ FERREIRO (tomo X, página 27) hace del excelentísimo señor don JOSÉ DEL YERMO SANTIBÁÑEZ; la curiosidad por saber a qué causas había obedecido la falta de publicación del LXI SÍNODO COMPOSTELANO, celebrado en 1735, y el ser materia canónica.

El Sr. LÓPEZ FERREIRO dice textualmente: “Lo mudable del carácter de don JOSÉ DEL YERMO y la variedad de sucesos ocurridos por este tiempo no permiten formar juicio exacto de sus méritos personales, ni del concepto que merecerá a la Historia su Pontificado. *De lo que puede dudarse es de si tan recomendables cualidades estuvieron siempre acompañadas de la prudencia tan necesaria en el que está al frente del gobierno de una Diócesis. No supo dominar su carácter violento e irascible, que no le impedía el recurrir, cuando el caso se presentaba, a la doblez y a la simulación.*”

Este juicio tan poco favorable, hecho por un hombre tan ecuaníme como LÓPEZ FERREIRO, es acicate suficiente para la aclaración de los hechos y conductas. Después veremos que no es del todo exacto, ni mucho menos; sino más bien que el Arzobispo señor DEL YERMO SANTIBÁÑEZ ha sido un hombre desafortunado, que no encontró en su paso por Santiago

más que obstáculos y entorpecimiento a su labor pastoral, y precisamente de parte de quienes estaban más obligados que nadie a prestarle su ayuda y a allanar dificultades.

Fuentes y bibliografía

- ARCHIVO CATEDRAL.—“*Pleitos y otros antecedentes sobre el nombramientos de Examinadores Sinodales*” (Estante 3; cajón 10; carpeta n.º 262).
- ARCHIVO CATEDRAL.—“*Cartas de los Arzobispos*”... (Estante 5; cajón 3; carpeta n.º 363).
- ARCHIVO DEL PALACIO ARZOBISPAL.—“*Synodo Diocesano, 1735*” (Carpeta n.º 1214).
- ARCHIVO DEL PALACIO ARZOBISPAL.—“*Synodo Diocesano en 1746*” (Carpeta n.º 1215).
- ARCHIVO DEL PALACIO ARZOBISPAL.—“*Cédulas y Provisiones Reales*” (Lib. 4.º. Años 1709-1747. Carpeta n.º 24).
- ARCHIVO DEL PALACIO ARZOBISPAL.—“*Poseción y entrada de los señores Arzobispos de la Diócesis*” (Carpeta n.º 219).
- ARCHIVO DEL PALACIO ARZOBISPAL.—“*Registro de Provisiones Eclesiásticas*” (Carpeta n.º 246).
- FUENTE (LA) V.—“*Historia Eclesiástica de España*”, t. VI.
- HUERTA Y VEGA (DE LA), FRANCISCO XAVIER MANUEL.—“*Anales del Reino de Galicia*”, 2 t. (Biblioteca de la Universidad de Santiago; signaturas n.º 721-22).
- LÓPEZ FERREIRO.—“*Historia de la Santa A. M. Iglesia de Santiago*”, t. 10 (Santiago, 1908).
- SINODALES DE SANTIAGO.—Biblioteca de la Universidad de Santiago, signatura 15.270.

Valor real de la cuestión

Se trata en este estudio de esclarecer cómo han sido aplicadas y practicadas en España, y especialmente en Santiago de Compostela, las normas del Concilio Tridentino, cuyas disposiciones eran Leyes del Reino, como lo eran también las emanadas de la Congregación del Concilio, creada para la explicación e interpretación exclusiva del mismo. La Bula APOSTOLICI MINISTERII, conocida por el nombre de *Bellugana* por haber sido obtenida a instancias del Cardenal don LUIS BELLUGA, era también Ley del Reino por Real Decreto de 9 de marzo de 1724.

Y ésta es la razón de que pueda darse el hecho de que un Cabildo haga comparecer ante un tribunal civil a su Prelado, en materia de orden espiritual, como lo eran las que estudiaremos en el decurso de este trabajo, cosa que no pudiera hacer si no existiera algún fundamento jurídico, por la sencilla razón de que el Cabildo no sería escuchado por los Tribunales del rey.

Los hechos tienen lugar en los comienzos de la venida de la Casa de Borbón a España, época la más regalista, y en el turbulento período de la lucha diplomática con Roma.

A) LA BULA "APOSTOLICI MINISTERII" O BELLEGANA

De 1545 a 1563 tiene lugar el fecundísimo Concilio de Trento, en el que España ha tenido parte principalísima. Las decisiones, así de orden doctrinal como de orden disciplinar, han sido muy abundantes. A fin de evitar que pudiesen surgir interpretaciones caprichosas y acomodaticias, Su Santidad Pío IV instituyó en 1564 una Congregación especial encargada de resolver las dudas que se suscitaban sobre el sentido de los Decretos Conciliares: por eso se llamó Congregación del Concilio.

Los deseos del Concilio Tridentino y los mandatos en el mismo establecidos tenían frente a sí la repugnancia de aquellos a quienes obligaban a corregirse, la pasividad de muchos encargados de hacerlos llevar a la práctica y la enemiga declarada de los que pensaban en sentido heterodoxo. Por eso no puede extrañarnos que en la literatura eclesiástica se viniese clamando continuamente contra el incumplimiento de lo dispuesto en el Tridentino: era mucho el mal para que se curase de un modo fulminante.

Nuestra Patria no había de ser una excepción en la resistencia más o menos encubierta al cumplimiento de las disposiciones de Trento; y a medida que se alejaban los años de su celebración, iban irrumpiendo los abusos, especialmente en lo disciplinar. Y esto, a pesar de que en España las decisiones del Concilio eran Leyes del Reino, según Real Cédula de Felipe II, dada en 12 de julio de 1564.

Pero no faltaron quienes clamasen contra esos atropellos ni quienes pusiesen en la defensa del deber todo su interés y todo el peso de su autoridad.

Los Obispos españoles buscaron la forma de poner remedio a las corruptelas y procuraron interesar de su parte al Monarca, a fin de que tuviesen más eficacia práctica las disposiciones que ellos iban dictando en materia disciplinar.

Situándonos en el quinto lustro del siglo XVIII, podemos personificar al Episcopado en el eminentísimo señor Cardenal BELLUGA, quien logró conseguir que Felipe V solicitara personalmente del Romano Pontífice que dictase las normas convenientes para la extirpación de los abusos que entonces se cometían, y la conveniente reforma del Clero y de los fieles "sus vasallos, en toda la extensión de sus dominios". Es posible que hayan tenido su parte no pequeña en esta determinación Real las consideraciones políticas de un mejor entendimiento con Roma, atraviéndola a su causa y un deseo de bienquistarse con los Obispos españoles a fin de que ellos interpusiesen su influencia sobre los fieles y éstos accediesen fácilmente a dejarse regir por un Borbón.

Todo lo que tienda a la mayor observancia de la disciplina canónica halla fácil acogida en Roma; por eso el Papa INOCENCIO XIII, al recibir la carta de Felipe V pidiéndole remedio a los abusos contra la indisciplina, dejó de lado aquellas prevenciones de su antecesor Clemente XI, que había llegado a reconocer como rey de España al archiduque Carlos de Austria contra Felipe V (si bien es verdad que lo realizó por presiones políticas), e inmediatamente puso manos a la obra, expidiendo en 13 de mayo de 1723 la Bula que comienza "APOSTOLICI MINISTERII", en la cual trata de la reforma del Clero secular (1-13), del regular (14-23) y de la observancia de los Decretos del Concilio Tridentino en general, y especialmente en materia de justicia. Como esta Bula se halla publicada en multitud de lugares, omitimos su copia, y únicamente transcribimos la parte de obligatoriedad, para que así comprendamos mejor el fondo del asunto que estudiamos. Dice así:

"Mandamos que estas nuestras presentes Letras *ahora y siempre sean válidas, eficaces, y obtengan sus plenarios e íntegros efectos; y valgan en adelante en todo y por todo... y que se deben observar invariablemente por todos...*" "Y así y no en otra forma se debe juzgar y definir por cualesquiera Jueces Ordinarios o delegados, aunque sean Auditores de las Causas del Palacio Apostólico, Cardenales, Legados *a Látere*, Nuncios de la Santa Sede, etc., quitándoles a todos y a cada uno la facultad y autoridad de juzgar o interpretar de otra suerte; declarando irritó y de ningún valor si contra lo aquí determinado sucediere atentar por cualquiera, con ciencia o ignorancia, sea de la autoridad que fuese."

Establece la derogación de cualesquiera privilegios que puedan alegar los religiosos contra lo mandado en esta Bula, y concede la misma autoridad a las copias auténticas que al original.

Obligatoriedad.—Tocamos este punto de una manera concreta, porque más tarde habrán de impugnar los Cabildos la validez de esta Bula, apoyándose en que no había sido publicada con las debidas condiciones.

Respecto al Romano Pontífice, bastan las palabras transcritas para que no pueda abrigarse la menor duda sobre este particular.

En cuanto al Rey de España, pasó la Bula a su Consejo de Estado, y en 19 de marzo de 1724 da el siguiente Decreto:

"En consecuencia de lo que el Consejo propone, resuelvo que se remitan a todos los Prelados del Reyno copias ympresas de la Bulla, *recomendándoles su ejecución y práctica en sus Diócesis y distritos*, teniendo presentes las insinuaciones (a su Santidad) de el Rey nuestro Sr. y mi Padre para su obtención: entiéndase esto sin perjuicio de mis regalías y Patronato Real: He mandado pasar copia a manos del Nuncio de Su Santidad en estos Reynos para que pueda dar orden a sus Ministros la tengan presente en todos los negocios y causas que se ofrecieren en la Nunciatura. A su Beatitud manifestaré mi estimación por el amor y santas intenciones con que atiende la mejor disciplina eclesiástica de mis Reynos. Y he mandado se le dé a entender al Cardenal BELLUGA mi gratitud por los oficios; zelo y aplicación con que ha solicitado la concesión de la referida Bulla."

Este documento está firmado por el rey LUIS I, hijo de Felipe V.

El 30 de abril de 1724, don MIGUEL HERRERO Y ESGUEVA, Arzobispo de Santiago, acusa recibo al Rey

"del exemplar de la Bulla que para la reforma del Estado Eclesiástico, secular y regular de estos Reynos por representación del zelo de V. M. se ha dignado conceder a su Santidad, para que en cumplimiento de los puntos que en ella se establecen se practique y cuide su observancia, recomendada tan piadosamente por V. M. su ejecución..." (Archivo Catedral, "*Cartas*", carpeta n.º 363).

Pero ya el 24 de abril—seis días antes de lo anterior—le había escrito don MIGUEL HERRERO Y ESGUEVA al Obispo de Avila, don JOSÉ DEL YERMO SANTIBÁÑEZ (a quien más tarde habían de poner los obispos al frente de la defensa de todos ellos), diciéndole que encontraba algunos fallos por los que ve difícil la aplicación de la Bula APOSTOLICI MINISTERII. Pregunta qué ha de hacer con los regulares que confiesen sin permiso del Obis-

po; y dice que le parece que mientras el Cardenal BELLUGA no mande las instrucciones para la inteligencia de la Bula "es mejor disimular". Reparos que hace: "Esta Bula acuerda en el párrafo 3.º MEMINERINT lo que mandó Gregorio XV en su Constitución INSCRUTABILI, que no sólo no se recibió en España, sino que Urbano VIII la suspendió, según Lezana. Después, Clemente X, por la Constitución SUPERNA MAGNI PATRISFAMILIAS, confirma y corrobora la de Gregorio XV, sin establecer nuevo derecho. Ninguna de ellas se practicó en España. La Bula APOSTOLICI MINISTERII no parece que se haya publicado "ad valvas Basilicae Principis Apostolorum" y otras partes, como se publicó la de Inocencio XII CUM SICUT en 1700. Tampoco consta que la tengan los Regulares, ni si han suplicado o no de ella." Por todo ello juzga prudente no decir nada a los regulares, mientras no sepa si la tienen o no. Luego añade:

"Nos hubieran hecho mucha merced a los Ordinarios y quitado los motivos de pleitos en los Regulares si por medio del Nuncio su Superior se les hubiera enviado esta Bula y se les mandase su observancia, que en esta forma no teníamos tanto que vencer y fuera más fácil hacerla ejecutar, pero oy día no discurro se ha de poder lograr aunque todos estemos unidos en hacerla guardar, porque lo más que podemos hacer es publicar que se necesita de nuestra aprobación, pero no por eso dejarán de confesarse las Monjas, ni de confesarlas los Religiosos aunque no la tengan. Guardas no se pueden poner para que no las confiesen, ni para que avisen si las confiesan y se prozeda contra dichos Regulares; con que no se puede remediar nada aunque se haga la publicación y se quiten todas las licencias de confesar, si es dable este caso." (Archivo del Palacio.)

Gran medida de prudencia era ésta del Arzobispo compostelano HERRERO Y ESGUEVA, pues además de los religiosos debía contar con la oposición de su propio Cabildo Catedral, al menos de manera presunta. En efecto, según oficio del 17 de diciembre de 1725, contestando a otro del Cabildo de Toledo, los canónigos de Santiago dicen: "que suplican de la Bula, especialmente de los capítulos 13 y 20, además de unirse a Jaén con el capítulo 15". Toledo fué quien inició la protesta contra la entrada en vigor de la Bula APOSTOLICI MINISTERII, y pidió a cada Cabildo que diga lo que no le gusta, dando las razones de su desagrado.

Los de Santiago califican al Cardenal BELLUGA de *falso* en sus informaciones a la Santa Sede, y vienen a decir que en España no hay nada que reformar. Luego añaden: "Nada tememos del presente, ya que aun nada nos ha dicho el Arzobispo de que tenía esta Bula; pero en lo futu-

ro..." Por eso apelan contra ella. Dicen que el Papa estuvo *mal informado*, y que el suponer que en España haga falta esa Bula es ofender a la nación". (Archivo Catedral". *Cartas*.)

¿Se publicó en Santiago?

A la vista del precedente oficio del Cabildo, cabe preguntar: ¿Se publicó la Bula APOSTOLICI MINISTERII en Santiago? LÓPEZ FERREIRO dice que el Arzobispo HERRERO publicó un extracto de ella el 31 de diciembre de 1724, estando en Pontevedra (tomo X, página 24); pero este oficio del Cabildo de Santiago al de Toledo hace ponerlo en duda, o al menos hace pensar que el extracto no daba idea exacta de todo el contenido de la Bula. Nótese que el oficio del Cabildo de Santiago diciendo que el Arzobispo "aun no les ha dicho que tiene esa Bula" es del 17 de diciembre de 1725, y que el señor LÓPEZ FERREIRO afirma que fué publicada en extracto el 31 de diciembre de 1724. Es decir, que el Cabildo contradice un año después lo que el señor LÓPEZ FERREIRO afirma que ha tenido lugar un año antes. Ahora bien: el señor LÓPEZ FERREIRO vive más de un siglo después de los hechos, luego hemos de creer al Cabildo, que narra cosas presentes y que tanto le afectan. Por otra parte, revisadas convenientemente las fuentes que pudo haber tenido el señor LÓPEZ FERREIRO, no hemos hallado el más mínimo vestigio para la demostración de su aserto, ya que ni en el Archivo de la Catedral ni en el del Palacio Arzobispal existe documento alguno que diga lo que el señor LÓPEZ FERREIRO afirma, existiendo, en cambio, el que queda reseñado. Nos inclinamos, pues, a creer que esta Bula APOSTOLICI MINISTERII no ha sido publicada en Santiago.

Lo cierto es que el Cabildo mandó su protesta contra la Bula, y todas las iglesias (Cabildos) de España apelaron al Rey para que suspendiese su ejecución, pidiéndole a la vez permiso para comparecer ante el Sumo Pontífice con el fin de exponerle las dificultades que encontraban en la misma.

La apelación a Roma dice, en síntesis: "Las Iglesias Metropolitanas, por sí y en nombre del Estado eclesiástico secular que representan, puestos a los pies de V.^a Santidad... manifiestan el dolor con que han entendido las Letras Apostólicas de Inoc. XIII, expedidas el 13 de mayo de 1723 a instancias y solicitud del Cardenal BELLUGA: a) para la reformatión de la disciplina eclesiástica; b) por el motivo que para obtenerlas se propuso de haberse introducido muchas cosas contrarias a ella y al Concilio Tridentino." Afirma que es notorio en todo el orbe el buen comportamiento del

Clero español, y pasa a analizar cada Decreto, para oponer algún reparo a cada uno de ellos. En obsequio a la brevedad, no los extractamos todos, pero algunos no nos resistimos a realizarlo por lo aleccionadores que se presentan. Al Decreto IV, sobre la "ciencia que ha de exigirse para los que aspiran a Ordenes Mayores", opone: "no se da nueva forma en la Bula para lo que ha de exigirse a los que se ordenen de Diácono y Subdiácono. Pero para el Presbiterado se exige "competente ciencia moral"... , "saber enseñar al pueblo lo necesario para su salvación y para la administración de los Sacramentos". ¡Pase que se exija eso para los que aspiran a Párrocos..., pero para los que hayan de dedicarse a Cantores de la Catedral, Capellanes, etc..., no hace falta eso!"

Al Decreto XV le opone: los Obispos deben conferir Ordenes en sus oratorios y capillas, y no en la Catedral, que estorban al culto que hacen los Cabildos; al Decreto XX dice que en España no debe observarse el Ceremonial de Obispos, porque los Cabildos tienen "costumbres inmemoriales" en contrario, reconocidas por declaración de la Sagrada Congregación en fecha 11 de junio de 1605; y respecto al Decreto XXVII, sobre la observancia y ejecución del Concilio Tridentino y de esta Bula, dice: España siempre ha cumplido los Decretos del Concilio Tridentino y los cumplió aun antes de concluir y confirmarse por la Sede Apostólica; cosa que no hicieron otras naciones, donde todavía no se ha recibido el Concilio. Hay que tener en cuenta—dicen—que los obispos en lo que mandan ejecutar son Juez y Parte;

"y que aunque se prueben las costumbres inmemoriales, juzgarán no estarlo legítimamente, y las tendrán por irracionales, bien que no las reprueba el Derecho, pasando a despojar de la posesión de los que con la inmemorial están defendidos, la cual tiene fuerza de privilegio y de Ley, y que por ella se debe la manutención. Es perjudicialísimo a las Yglesias Cathedrales y al Clero, que de las Zensuras y sentencias, que en esta razón fulminaren, no haya otro recurso que al distante y dilatado de la Sagrada Congregación, la cual no tiene por principal instituto, ni admite causas contenciosas, ni execula sus declaraciones, y las da a consulta de los Prelados en negocios y causas, que no están pendientes".

"Estos, Beatísimo Padre, y otros inconvenientes previstos en infinitas dudas, dificultades, disensiones, altercaciones y pleitos... se han de originar de la Constitución de INOCENCIO XIII, contra su santísima intención, representan humildemente a V.ª Santidad las Iglesias y Clero de España, que para su paz y tranquilidad se digne mandar moderarla, y reducirla a los términos del Derecho Común, y del Santo Concilio de

'Trento, en su verdadera y común inteligencia" (Archivo Catedral, carpeta 262) (1).

Los religiosos habían acudido por su parte, y en febrero de 1726 el Obispo de León comunica al de Avila que "sobre la pretensión de los Religiosos, aguardamos en Roma por instantes nueva resolución en que se estaba entendiendo, pero aun no se había tomado quando yo salí de aquella Corte, y en el ínterin se manda guardar íntegramente". (Archivo del Palacio; carpeta 1.214.)

Los Cabildos habían pedido permiso al rey para apelar al Papa contra la Bula APOSTOLICI MINISTERII, sin que supieran nada los obispos.

En septiembre de 1726, los obispos nombraron a don JOSÉ DEL YERMO SANTIBÁÑEZ, entonces Obispo de Avila, como delegado general para "ponerse al frente de la defensa de los Obispos". El señor DEL YERMO toma el asunto con todo interés, y, contestando al Primado, dice: "Esta materia la juzgo tan conveniente al honor de Dios, y bien del Estado eclesiástico, restitución de la potestad Episcopal a los Prelados, quienes (ablo por experiencia) *la tienen imposibilitada al ejercicio de su obligación, con las costumbres de los Cabildos; las pelaciones de los súbditos, fomentando unas y otras la fuerza de los Tribunales seculares, que nos atan las manos en queriendo remediar algo*". Respecto a la apelación a Roma, escribe: "Y sin que ningún Obispo haia sido sabidor asta que el memorial se publicó. Mire V. Ex." qué bien nos conceden la *praecipua auctoritas omnium rerum agendarum* que el Santo Concilio y *Has modernas Bullas nos dan.*"

En septiembre de 1726, el Arzobispo de Toledo oficia al Obispo de Avila diciéndole que el Rey ha permitido a los Cabildos y regulares proponer a Su Santidad todas las dudas que se les ofrezcan sobre la observancia de la Bula APOSTOLICI MINISTERII, y que él pidió al Rey igual facultad para los obispos, y le fué concedida. Escribe: "Los Cabildos se han introducido con notable animosidad en lo que no les toca, queriendo persuadir ay agravio... incluso en las providencias de disciplina eclesiástica".

A tal extremo llegaron las cosas que, en 27 de enero de 1727, el Primado comunica al señor YERMO "que Su Santidad nombró una Congregación especial para tratar del asunto de la Bula APOSTOLICI MINISTERII".

Es entonces cuando el representante de los obispos hace la defensa de la Buía, y lo realiza en un folleto escrito en latín, que consta de 40 páginas

(1) El escrito está hecho a imprenta, en folio, ocupando trece hojas útiles. Carece de fecha y pie de imprenta.

útiles, en folio, sin fecha ni pie de imprenta. Lo extractamos, por su gran valor. Dice:

1) “Los Cabildos no pueden hablar en nombre del Estado Eclesiástico.” Hablarán de ellos, pero nada más.

2) El Rey, en 30 de marzo de 1721, excitó a los Obispos a que reuniesen Concilios Provinciales y Diocesanos, para corregir los abusos que existían.

3) Lo celebró Toledo.—El 8 de mayo de 1721 sube al Solio Pontificio INOCENCIO XIII, quien alaba los Concilios, pero reconoce la dificultad de celebrarlos, por lo que estima debe hacerse la reforma *directamente desde Roma*. A este fin, mandó al Cardenal BELLUGA que le hicieran saber su pensamiento al Rey, y el Rey confía a BELLUGA lo que debe reformarse, y escribe al Papa la siguiente carta, en 16 de enero de 1722: “Muy Santo Padre: Sobre los diferentes importantes puntos que se tienen que tratar para el mejor acierto en la Disciplina Eclesiástica de estos mis Reynos, hará presente a la piadosa consideración de V.^a Santidad el Cardenal BELLUGA todo lo conveniente a estos fines, y sus buenas intenciones. Suplico a V.^a Santidad atienda a lo que el referido Cardenal le presentare en orden a esto, como cosa tan importante al mayor bien de la Yglesia...” Todavía escribe el Rey al Romano Pontífice otra carta, pidiéndole que las cosas vengan tan claras, que no necesiten aclaración, o al menos sean difíciles de comprender.

4) En su vista, el Papa nombró una Comisión de Cardenales que estudiaran el asunto, lo que hicieron en seis Congregaciones. Comunicaron su estudio al Papa, quien lo aprobó, lo mismo que el Rey, a quien lo participó BELLUGA. Se oyó a los regulares, por medio de sus Procuradores en Roma.

5) El Papa dijo a Lambertino que se publicase, pero recurrieron los regulares, diciendo que se mermaban sus prerrogativas. Se les concedió un plazo, tardaron varios meses en contestar, y se atemperaron algunas cosas en atención a ellos. Eso, a pesar de que el Rey aceptara la redacción.

6) El Papa vió y examinó personalmente la Bula, acompañándose de tres Cardenales, que revisaron uno por uno todos sus capítulos. La halló bien, y la firmó el 13 de mayo de 1723, enviándola al Rey por medio del Cardenal BELLUGA.

7) Luis I, entonces Rey de España, agradece al Papa la Bula en carta del 18 de marzo de 1724.

8) El Rey, oído su Consejo, manda la Bula a todos los Arzobispos, Obispos y Superiores Regulares, por carta del 21 de marzo de 1724, en la que dice—entre otras cosas—: “He resuelto remitir a todos los Prelados Seculares y Regulares copias ympresas de la referida Bula recordándoles su execución y práctica en sus Diócesis y Districtos... y en su conformidad, os remito copia de la mencionada Bula, *recó-mendándoos* (como lo hago) *su execución y práctica en vuestras Dió-*

cesis, como va referido, que de todo lo que obrareis en su cumplimiento me daré por servido."

9) Muerto INOCENCIO XIII, subisteis Vos al Solio Pontificio (Benedicto XIII) y confirmasteis aquella Bula en forma específica por Letras de 23 de septiembre de 1724, con orden al Nuncio de hacerlo saber así a los Obispos y religiosos.

10) Algunos religiosos apelaron a Felipe V, y en 27 de marzo de 1726, promulgasteis otra Constitución recalcando el cumplimiento de las anteriores, obligando en virtud de santa obediencia y de vuestra Autoridad Apostólica.

También esta Constitución ha sido transmitida por medio del Nuncio al Rey de España, acompañando V. Santidad una carta para el Rey de España, en la que le pedíais ayudara a la implantación de la disciplina eclesiástica. La fecha de la carta es la de 3 de abril de 1726.

11) El Nuncio envió copias a los Prelados seculares y regulares; los que obedecieron inmediatamente en lo tocante a confesiones de religiosas, suponiendo habrán obedecido también en lo demás.

12) Pero al poco tiempo, la Iglesia de Toledo y otros Cabildos en causa común, acudieron al Rey, diciéndole que aquella Constitución le perjudicaba en muchas cosas. Antes de proceder, consultó el Rey con sus Consejeros sobre esta petición, así como sobre otra que ya antes le habían hecho los regulares, y decidió enviar una súplica a Roma, con carta de recomendación, de 21 de agosto de 1726, pidiendo al Papa que atendiera todas las razones que alegaban los Cabildos y los religiosos y decidiese en consecuencia.

14) Así las cosas, V. Santidad designó una Congregación, en 5 de noviembre de 1726, compuesta por los eminentísimos Señores Cardenales: Coriso, Origho, Spinola, Petra, Alberoni y Falconeri, con Secretario el Arzobispo Lambertino. *"El fin de esta Congregación fué el de escuchar las dudas que quisieran proponer los Cabildos, pero de ninguna manera el discutir todos y cada uno de los Capítulos."*

15) Dicen las Iglesias y Clero de España que "se glorían del más exacto cumplimiento de los Decretos Apostólicos, especialmente de los del Santo Concilio Tridentino"... Pero esto, o es verdad, o no: si lo es, sobra la reclamación, porque la Constitución tiende a lo mismo que el Concilio Tridentino. Si no es cierto, entonces hace falta la Constitución y que la cumplan.

16) El Cabildo de Sevilla apeló a Roma en 25 de enero de 1726, con un impreso en que se decían muchas falsedades. A este escrito la Sagrada Congregación contestó: *"Quod memoriale typis impressum et directum Sacrae Congregationi subscriptum a N. N. tanquam Procuratori speciali, et Agente Capituli Hispalensis, idem non conservetur inter Registra Sacrae Congregationis, sed lacceretur, et circumscribatur, et dictum N. N. carceretur, et a scribendo in Sacra Congregatione suspendatur."*

17) Veámos la consistencia de algunas de las reclamaciones de los Cabildos y regulares. Respecto a que no se admitan en los con-

ventos más personas que las que puedan sostenerse con las rentas, está claramente determinado en la sesión 25 "De Regul.", capítulo 3.º del Tridentino; pues esto es lo mismo que pide la Bula Inocenciana.

18) El Decreto 2.º, en la Constitución el 15: "cada uno sea ordenado por su propio Obispo". Esto ya estaba decretado por Gregorio XIII (1572-85), y antes por Bonifacio VIII. No innova.

19) El Decreto 3.º, número 16 en la Constitución, sobre clausura, castiga a los contraventores. ¿Tienen algún privilegio para no cumplirla? ¿O quieren no cumplirla?

20) El Decreto 4.º, número 17 de la Constitución, tiene tres partes: 1.ª, Que los regulares no se extralimiten de las licencias que les dé el Ordinario en *tiempo, lugar y personas*. 2.ª, Elección de Confesor por la Bula de la Cruzada, que ha de estar aprobado en el lugar donde se confiese el penitente. 3.ª, Que la aprobación ha de ser del actual Obispo, no sirviendo la del que lo fué. Que los regulares no confiesen sin licencia del Obispo residencial; y los confesores de religiosas tengan especial aprobación. ¿Qué desean los religiosos? La aprobación especial para confesores de religiosas estaba ya establecida por Clemente X (1670-76).

29) Se prohíbe levantar altares portátiles en las celdas de los regulares; pero esto ya lo prohibía el Concilio de Trento.

Hay que tener en cuenta que no son las Ordenes Religiosas, sino *individuos* de las Religiones, que asumen nombre genérico, pero sin razón de ello.

AHORA, LOS CABILDOS

33) Dicen los Cabildos que hablan *en nombre de todo el Clero*, lo que no es verdad. ¿De dónde sacan ellos que sean la representación genuina de *todo* el Clero?

34) De los 15 Capítulos, sólo cinco se refieren a los Cabildos; no obstante ellos impugnan los 15. Respecto a la tonsura dicen falsedades en cuanto al fondo; de lo que se trata es de evitar que se ordenen aquellos que sólo buscan escapar a los Jueces seculares, y también los que no sean necesarios para el culto.

36) El que no necesita Beneficio para Ordenes, ¿para qué quiere ordenarse? Los Sínodos de Toledo, Plasencia, Málaga y Beneventano rechazaron tales ordenaciones.

37) En cuanto a los de presentación, como no la obtiene más que uno, basta con que se ordene el que tiene derecho, siempre que reúna las condiciones para recibir las Sagradas Ordenes.

38) La adscripción a una Iglesia determinada está mandada por el Concilio Tridentino, capítulo 16, sesión 23, "de Reform.", que impide clérigos vagos.

41) Respecto a la ciencia del ordenado..., ¡hay que elevarla!

46) ¿Es mucho que los clérigos asistan a la misa conventual los domingos y días festivos?

48) El Concilio Tridentino prohíbe vivir sin el debido decoro a los clérigos. Por tanto, no se han de dar Beneficios incongruos.

60) ¿Por qué no han de prestar los alumnos del Seminario el servicio de la Catedral? Así se van acostumbrando a hacerlo para cuando sean sacerdotes.

62) En cuanto al honor que se ha de dar a los Obispos en sus Catedrales, es *doctrina del Tridentino que tiene que ser el máximo*.

64) Respecto a la celebración de las Ordenes en la Catedral, el Tridentino, capítulo 8, sección 23 "de Reform.", dice: "*Celébrense las Ordenes en la Catedral, llamados y presentes los Canónigos.*"

65) Sobre la observación del Ceremonial de los Obispos, Ritual Romano, Rúbricas del Misal y del Breviario..., ¿por qué se han de oponer los Cabildos? Es ley de la Iglesia, y esto basta.

66) En el último Decreto se le dice a España que guarde el Concilio Tridentino. Los Cabildos consienten, pero quieren que se aplique *a su manera*, "*conforme a las costumbres antiguas*". Con lo cual nunca sabríamos si se cumplía o no el Concilio. ¡Con decir que aquello era conforme a las costumbres...!

67) Consta que están abrogados los privilegios, costumbres, etcétera, que se opongan o sean contrarios a lo establecido no sólo por el Sínodo, sino también por Constituciones posteriores. No se admite nada de posesión inmemorial. ¡Por eso les duele obedecer al Obispo, cuyos decretos han de cumplirse inmediatamente, sin el remedio de la apelación IN SUSPENSIVO! ¡Estábamos arreglados si todas las causas fueran traídas a la Santa Sede IN SUSPENSIVO; y ni siquiera *in devolutivo*! De esa manera sobaban los Tribunales Metropolitanos y el de la Nunciatura.

Se propone que en las dudas se consulte a la Santa Sede, y que se resuelva bien claramente la cuestión, según lo ha pedido el Rey, a quien disgustan estas cuestiones. Que no se consientan estas confabulaciones de Cabildos; que cuando tengan algo con su Obispo, que cada cual acuda sin ayuda de nadie". (Archivo del Palacio, carpeta 1.214.)

Confirmaciones posteriores

El 22 de marzo de 1727 resolvió BENEDICTO XIII la duda propuesta, y la comunicó a los Prelados, a las Iglesias y a los regulares.

A los Prelados les dice que delega en el Nuncio la facultad de decidir las dudas que surjan; pero que no se admiten protestas conjuntas de todos los Cabildos y todos los regulares, sino de *un* Cabildo o *un* Monasterio con *su* Prelado. A los Cabildos y regulares les dice lo mismo:

"Ubi controversia exurgat... per suos Procuratores in Curia, *suo duntaxat particulari nomine* apud Nos agat; ita ut unius Capituli aut Regularis familiae causa, *aliis communis ne fiat*.—Summopere enim curare Nos decet ne partium studiis, *ac veluti conjuratis animis*, pax ecclesiastica laedatur et Sacrae Disciplinae causa inordinate perturbateque iactetur..."

El abogado de los Prelados en Roma ha sido Lafredini, uno de los más acreditados allí, según carta del Procurador D. Juan Jacinto Zelada.

El 11 de junio de 1727 comunica el Nuncio que recibió del Papa tres Breves fecha 5 de abril relativos al cumplimiento de la Bula APOSTOLICI MINISTERII: uno, para el Rey, que lo entregó inmediatamente; otro, para los Prelados seculares, y el tercero, para los Cabildos y regulares. Le encarece que cumplan exactamente lo mandado en la Bula.

El 31 de marzo de 1728, el Rey comunica por medio de oficio que ha recibido y examinado la Bula dada por el Papa a instancias del Cardenal BELLUGA, y que le da el "pase regio". Recomienda que la cumplan en todo.

Confirmaciones posteriores.—Esta Bula APOSTOLICI MINISTERII, que tanta oposición halló en España, y que por su contenido demuestra la necesidad de su aparición y puesta en práctica, ha sido reiteradamente confirmada por otras decisiones pontificias, entre ellas las siguientes:

- a) Constitución IN SUPREMO, de Benedicto XIII, 1 de octubre de 1724;
- b) Idem PASTORALIS OFICII, de Clemente XII, 26 de mayo de 1736;
- c) Idem APOSTOLICI MUNERIS, de Benedicto XIV, 8 de febrero de 1745;
- d) Idem AD MILITANTIS ECCLESIAE, ídem, íd., 3 de abril de 1742; etc.

ADVERTENCIA.—Siempre que aparezcan frases entrecomilladas sin indicación de su referencia, si el contenido pertenece al Prelado, el lugar de origen es la carpeta 1.214 del Archivo del Palacio Arzobispal; y si el contenido pertenece al Cabildo, el lugar de origen es la carpeta 262 del Archivo Catedral. Lo aclaramos para evitar tanta cita detallada.

B) EL ARZOBISPO DON JOSÉ DEL YERMO SANTIBÁÑEZ, EN SANTIAGO

El 27 de julio de 1727 fallecía en Puentedeume el entonces Arzobispo de Santiago don MIGUEL HERRERO Y ESGUEVA; y para sustituirle fué designado el que era Obispo de Avila, don JOSÉ DEL YERMO SANTIBÁÑEZ, natural de Madrid, y que había sido Catedrático de Teología en la Universidad de Alcalá de Henares. Le nombró BENEDICTO XIII, y le confirmó el rey Felipe V por Real Cédula de 6 de abril de 1728, según consta de la carpeta 24, *Cédulas y Provisiones Reales*, libro 4.º, años 1709-1747, del Archivo del Palacio Arzobispal de Santiago.

Entrada en la ciudad: gravísimo incidente

El 27 de mayo de 1728 comunica el señor DEL YERMO al Cabildo, desde Madrid, su "confirmación por la Santa Sede", y remite los poderes para la toma de posesión, que se verifica el 15 de junio de 1728.

Algo desagradable debía temer el Arzobispo con motivo de su entrada pública, porque tres días antes de hacerla comunica desde Sobrado de los Monjes que, "estando tan próximo el día de su entrada, y habiéndose enterado de que en otras ocasiones hubo discusiones con los representantes de la Ziudad, sobre si se observaba o no el Zeremonial, pide busquen la forma de que se reúna una Comisión del Cabildo y otra de la Ziudad, para evitar esas cosas desagradables".

Y, efectivamente, lo que se temía llegó, como lo demuestra el siguiente oficio del Arzobispo al Cabildo, con fecha 23 de diciembre de 1728:

"Ilm.º Sr.—Auiendo ejecutado mi entrada pública el día 21 de este mes, según se asignó de acuerdo con V. S. Y., por la puerta que se acostumbra, no hallé forma de hacer el juramento que debo a la observancia de los Estatutos, Reglas y loables Costumbres.—Y llamándome mi obligación y cariño a la asistencia de mi esposa en las próximas, y más solemnes festividades: He resuelto pasar esta tarde, después de acabadas las Horas, a hacer el dicho Juramento.—Lo participo a V. S. Y. para que se sirva dar las providencias combenientes, a que se prebnga todo lo que para esta acción sea nezesario".

¿Qué pudo ocurrir para que el Arzobispo no pudiese hacer el juramento el día de su entrada oficial? Nos lo dicen los propios interesados, cuyos escritos sintetizaremos lo más posible:

a) *Versión del Cabildo*.—Se halla contenida en un largo escrito de fecha 23 de diciembre de 1728, dirigido al Arzobispo, que se halla en el Archivo Catedral, carpeta 363, *Cartas*.—Dice que salieron hasta el Crucero de Conjo, donde esperaron media hora; que al tardar el Arzobispo, preguntaron qué ocurría, y les han dicho que los representantes de la ciudad habían ido más allá, "para no ir delante del Cabildo". Los delegados del Cabildo protestaron contra ese atropello, y "como la Ziudad no desistía de su yntento, ni V. S. Y. les mandaba lo que los Sres. Legados reuerentemente le hauían suplicado... asta tres veces"... se retiraron a la Catedral, "pues no podían consentir una tal indecencia que vulnerase su decoro, y preeminencias..."

“Por eso hemos resuelto boluernos a nr.^a Ygl.^a, convertida ya en tristeza la esperanza alegre con que fuimos... y de esta suerte melancólicos nos metimos en la Sala de nr.^o Caud.^o, no a conferir consue- los... sí a esperar a V. S. Y. en su Ygl.^a... *quando V. S. Y. se dignase auisarnos de su arribo para que le recibiésemos, estando todos con los hábitos de Coro a fin de hallarnos más prontos*”... “Pero al dolor de auernos vuelto sin V. S. Y. en su Igl.^a, se siguió otro no menos sensible, en no auer visto a V. S. Y. en su Ygl.^a, ni sabido que V. S. Y. estaba en ella”... “Estos son los violentos injuriosos desaires que se nos han hecho...” y piden que se les desagravie.

b) *Versión del Arzobispo*.—Tan grave fué este asunto, que traspasó las fronteras del reino de Galicia, y el 10 de enero de 1729—veinte días después de los hechos—, don Sancho Barnuevo, Fiscal del Real Consejo de Castilla, escribe una carta al Arzobispo señor YERMO, diciéndole que envíe al Consejo del Rey una relación de los hechos, lo que el señor YERMO verifica en 12 de febrero del mismo año, en un largo memorial, que extractamos.

Dice que estando en Sobrado de los Monjes pidió al Cabildo por escrito ceremonial de la entrada solemne, para evitar líos que venían ocurriendo en otras ocasiones con este motivo. Que él cumplió dicho ceremonial, pero que ya notó en Sobrado “la delicadeza y singulares puntillos” que existían entre los representantes del Cabildo y los de la ciudad; que no pudo invitar a cenar a los representantes de la ciudad en Gonzar, teniendo que contentarse con mandarle comida de la suya.

La entrada pública fué el 21, y antes se procuró un acuerdo mutuo; “*propúselos que se guardase el Zeremonial Romano: aceptó la Ziudad, pero la Ygl.^a no quiso*... No pude sacar más fruto que llegar a entender que la Ygl.^a pretende tener Dominio en la Ziudad, o condominio con el Arzobispo, aun en Sede plena, queriendo tratar a la Ziudad como Basalla, y que la Ciudad dice no reconoce más Señor en Sede plena que a el Arzobispo... por lo que cesé en las conferencias”. Ese día comieron en Palacio los representantes del Cabildo y los de la Ciudad, y los primeros fueron en el coche del Arzobispo, no yendo los segundos por no haber. Dicen que la Ciudad debe llegar antes que el Cabildo, y retirarse de junto al Prelado al llegar el Cabildo. Se formó la comitiva, y llegó la Ciudad con gran lucimiento, y el Rexidor en medio de dos Alcaldes dió la bienvenida al Prelado. No agradó esto a uno de los Comisarios del Cabildo, que acompañaba al señor YERMO, y se lo advirtió. Al proseguir la marcha

"toda la Ciudad en cuerpo me dejó pasar y tomó su lugar no sólo detrás de mí, y de los Comisarios de la Ygl.^a sino después de toda mi familia ecles.^a Aquí fué Sr. el empeño de los Comisarios de la Ygl.^a en que la Ciudad haúa de ir delante, y no detrás, requiriéndome la mandase ir delante; ...consideré aquello impertinente, y no encontré reparo en que fuesen delante ni detrás... Por Dios no andemos reparando en pelillos. Bolviendo el rostro hacia el camino, vi venir un clérigo en una mula como furioso... abló con el maior desaogo estas formales palabras: Ilm.^o Sr. El Presidente y Cauildo mi Sr. requieren a V. I. no admita a la Ciudad a cumplimentar a V. I. asta que la Igl.^a lo aia echo ni permita que en la marcha baia detrás.—Levanté el corazón a Dios y respondí: Dígale al Sr. Presidente y Cauildo que en cuanto a la primera parte... extraño el requerimiento, pues me requiere no ejecute lo mismo que por escrito me tiene dicho el Cauildo deue executarse; y en cuanto a que baia delante... que esto es conforme al Zeremonial Romano, que baia detrás... Partió el Clérigo... uno de los Comisarios de la Igl.^a me insinué me boluiese al Conuento y no hiciese la entrada, a lo que no accedí... Y picando la mula, proseguí mi marcha, y los dos Comisarios de la Ygl.^a se fueron de mi lado".

Los canónigos se marcharon al galope en sus cabalgaduras, mandaron que cesasen las campanas, y unos se fueron a sus casas y otros a la Catedral, mandando retirar la mesa que había de servir para tomar el juramento. "Hicieron cerrar todás las puertas, hasta la que por Año Santo estaua abierta, la cerraron las rexas, que aunque se abrió solemnemente llamando a los fieles del Universo, sólo para el Arzobispo de Santiago se cerraua"... No le dió el Cabildo las llaves de la ciudad en la entrada, y para no aumentar la tensión tampoco aceptó el Arzobispo las que le ofrecía la representación de la ciudad; "y entrando en la Ciudad al son de las campanas de toda ella, sólo no se tocaron las de la Cathedral"... El Doctoral había mandado que se abriesen las puertas de la Catedral, con lo que pudo entrar el Arzobispo y el pueblo; una vez dentro, "donde no hallé ni el Cauildo, pero ni un Monacillo, ni clérigo de ella, y quitado el altar del Juramento... continué hasta el Altar Maior... y dí a aquel concurso la bendición solemne... Este es el suceso de mi entrada pública".

Ai hacer el juramento el día 23, invitó al Cabildo a tomar algo, y no aceptó; tampoco le felicitaron las Pascuas, aunque hace la salvedad que algún canónigo lo hizo particularmente; pero aquí está lo grave: los demás se habían reunido en Cabildo poniendo graves penas a quien fuese a visitar al Arzobispo, y el que tuviese necesidad de ir tenía que pedir primero licencia a la Comisión permanente que se nombró, teniendo que manifestar cuál era el asunto a tratar con el Prelado.

“Una Dignidad que tuvo que hablarme, y era un negocio bien grave, y que no era razón lo supiesen, no le quisieron dar licencia... Yo, Sr., por ciega obediencia a la voluntad del Rey, he venido a este Arzobispado...; me decía mi propio conocimiento que yo no era propósito para Prelado de esta St.^a Igl.^a; tenía alguna noticia de lo que habían executado con mis antecesores. Es público que el Ilm.^o Sr. Salcedo, aseguró que por salir de Santiago, hubiera estimado le hiciese el Rey cura de Caramanchel”... Pide que se determine que en las entradas se guarde el Ceremonial Romano... “y será preciso significar al Rey me permita dejar esta Mitra en manos de Su Santidad: no siendo posible que pueda yo ser buen Arzobispo ni Governar esta dilatada Diócesis, a vista de quedar impunido el desacato cometido por los primeros canónigos de ella”. (Archivo Palacio, carpeta 219.)

Constante histórica: la mutua aversión

Por el contenido de estos documentos se comprende fácilmente que las relaciones no fuesen ya jamás lo cordiales que debían, y que en todas las ocasiones en que necesitase el Arzobispo del Cabildo hubiese de encontrar la oposición de éste, unas veces en forma solapada, y otras en franca rebeldía.

El Consejo de Castilla apreció las razones del Arzobispo, y en 16 de noviembre de 1729 escribe al Cabildo reconviniéndole por lo ocurrido en la entrada pública del Prelado y obligándole a que nombre cuatro Diputados que vayan a dar una satisfacción plena al Arzobispo, lo que realizaron inmediatamente, y comunicaron al Consejo de Castilla que habían quedado zanjadas todas las diferencias. Ya veremos que todo quedó en el papel.

C) LOS EXAMINADORES SINODALES

El 13 de agosto de 1729 comunica el Arzobispo al Cabildo que había recibido un Breve de Su Santidad (fecha 2 de abril de 1739), autorizándole para nombrar doce Examinadores Sinodales, “pero si vive alguno de los nombrados en Synodo, que los tenga presentes y use de ellos”. En consecuencia, había nombrado a los siguientes señores: “Deán, D. Manuel Francisco Rodríguez de Castro; D. Juan Vallo de Porras; D. Pedro Freyre; D. Benito Estévez de Castro, y D. Joseph Varela, y a los reverendos padres fray Benito de Soto, O. S. B.; fray Francisco Suárez, y fray Ro-

sendo Oreiro, O. P.; fray Joseph Matos, O. F. M.; fray José Rey, O. S. U.; y a los padres Joseph Carral y Pedro Candeda, S. I."

Se opone el Cabildo a esta pretensión del Arzobispo y le dice en carta del 25 de agosto de 1729, que tiene que rechazar los siete que le propone "*porque ya lo son por virtud del último Synodo, en el que entonces se nombraron por sus Prebendas, Cáthedras y Empleos, y a los que por tiempo fueren y sucedieren en ellos*". Le participan a la vez que recurren contra esta su pretensión "*porque en ello va el honor de un Synodo y de tantos venerables Prelados que lo observaron, y en que puede vulnerar las costumbres de las Diócesis de España; que consulta el Cabildo de las Stas. Iglesias su sentir en esta materia, y noticia de la práctica de ellas, para el Cabildo proceder con el acierto que siempre desea*". Le ruegan que busque otros, o que se valga de los cinco restantes, o que utilice los siete que ya lo son por el Synodo, *pero éstos sin necesidad de nombramiento*".

Al día siguiente, 26, en una carta muy prudente, el Arzobispo pide al Cabildo que dé su consentimiento, *al menos condicionado, por si lo necesitan los que venian siéndolo por cargos*, y que luego se acuda a Roma proponiendo la dificultad. Dice que él ya indicó lo de los nombramientos *por cargos*, y que no lo tuvieron en cuenta. "*Me parece a mí, que dando V. S. su consentimiento por lo menos condicionado, si no eran Examinadores en virtud del último Synodo, quedaban ciertamente Examinadores, y la declaración de la Sagrada Congregación sólo serviría para declarar por qué título lo eran, si por el nombramiento hecho en Synodo por el Empleo, o por el que oi se hace de sus personas. De no darlo, sólo usaré de los cinco restantes.*"

El 1 de septiembre le contestan que no acceden ni siquiera a dar el consentimiento condicionado para los Canónigos de Oficio, pero que no lo niegan para los no miembros del Cabildo; y el 28 ya escriben una carta a todos los Cabildos de España diciéndoles lo que ocurre, y pidiéndoles su parecer, así como que informen si en sus Diócesis fué y es costumbre de que se nombren por su Prebendas, Empleos y Cáthedras, y a los que por tiempo fueren, y si es *práctica* que lo sean los que sucedieron en los Empleos.

En el escrito que mandan a los Cabildos, dicen: "*estando en la inteligencia el Cabildo que es verdaderamente probable, que los nombrados Examinadores en el Synodo por sus Oficios en los términos que expresa el Compostelano (celebrado en 1648, por el señor Andrade, del cual copian el capítulo 9), lo son legítimamente—por no hallarse lo contrario expreso en el Tridentino—, y que, segura y absolutamente pueden ejercer su nombra-*

miento". Añaden que el prestar el consentimiento equivalía a decir que los Concursos anteriores no se habían celebrado legalmente y, por tanto, eran nulos, etc.; y que *ellos* "deben zelar la observancia de las Constituciones Synodales".

Contestan a esa Carta veintinueve Cabildos; de ellos, dieciséis dicen que se practica el que sean por prebendas; de los otros trece, algunos dicen que nombra el Prelado libremente por personas; otros que, parte por personas y parte por prebendas; y Burgos dice: "parecería conveniente que esta duda se propusiese de consentimiento unánime a la Sda. Congregación del Concilio, a quien toca su decisión; *sin que pase a controversia judicial*"; y Orihuela aconseja que no se metan en ese lío, porque si acuden a Roma, ganará el Prelado (2).

El Arzobispo juzgó prudente acudir nuevamente a Roma, exponiendo el caso que planteaba el Cabildo, y en 2 de junio de 1731 la Sagrada Congregación del Concilio volvió a autorizarle para nombrar doce Examinadores, "*etiam absque consensu Capituli*". Pero nada consiguió con ello, porque los nombrados no asistían.

Quiso afianzarse bien el Arzobispo en su derecho, pues ya iba temiendo al Cabildo; por ello, escribió nuevamente a la Sagrada Congregación, exponiendo las cosas tal y como eran, según podemos ver de la consulta que hace:

"En la Diócesis Compostelana no existían Examinadores, a no ser los nombrados por sus cargos en 1648; los otros murieron. Pero como el nombramiento por cargos se opone al Derecho, ya que no tienen aprobación del Obispo, lo que no puede hacerse de personas futuras, pidió facultad para nombrar nuevos Examinadores".

"Le concedieron facultad de nombrar, pero el Cabildo se opuso respecto a los de Oficio. Es verdad que se usó hasta ahora de los de oficio. Para evitar toda duda, pido que la Sagrada Congregación se digne declarar, si son perpetuos y legítimos Examinadores Synodales, por razón de sus Oficios, y conforme a los Cánones; y, en caso de negativa, pido que si el Cabildo niega su consentimiento, se me autorice para nombrar, aun sin el consentimiento del Cabildo, para que la Diócesis no esté sin Examinadores".

Por otra parte, el Arzobispo había consultado y expuesto directamente al Cardenal BELLUGA qué, con motivo de los exámenes para la obtención de Beneficios, los miembros del Tribunal *exigían una propina* del que llevaba

(2) Contestan que *por Prebendas*: Astorga, Badajoz, Calahorra, Calzada, Ciudad Rodrigo, Corta, Jaén, Lugo, Málaga, Mondoñedo, Osma, Oviedo, Salamanca, Sigüenza y Zamora. Las otras son: Avila, Burgos, Cádiz, Córdoba, Cuenca, León, Murcia, Orihuela, Palencia, Pamplona, Plasencia, Sevilla, Tuy y Valladolid.

la parroquia; y pregunta el Prelado si puede *tuta conscientia*, permitir que continúe esa costumbre, máxime después de la Bula "APOSTOLICI MINISTERII". Aduce los fundamentos, y dice que lo encontró en un Concilio Provincial Compostelano (Decreto 3; artículo 12), apoyado en GARCÍA "de Beneficiis"; que también hay dicha costumbre en Toledo, y que lo corroboran muchos autores, llegando a decir LEDESMA que "es uso canónico en todas las iglesias de España".

El Cardenal BELLUGA rechaza las razones que dan estos autores, y dice que el Concilio de Trento prohibió terminantemente recibir nada ni antes ni después, con ocasión de exámenes a parroquias, y que si alguno da o toma algo, queda incurso en excomunión, que sólo le puede ser levantada después que renuncie al Beneficio. Y como el Concilio Tridentino está por encima de los Provinciales, anula lo establecido por éstos. Por otra parte, la Sagrada Congregación rechazó esa práctica de España. Cita en apoyo de su tesis una larga jurisprudencia romana.

Este estudio del Cardenal BELLUGA vino corroborado por un escrito de la Sagrada Congregación, fecha 23 de septiembre de 1732, quien, por medio de Lanfredini, le dice que han estudiado el caso de las propinas que recibían los Jueces Sinodales del que obtenía una parroquia, y que queda terminantemente prohibido ni darla por parte del beneficiario, ni recibirla por parte de los Examinadores Sinodales.

El 19 de agosto de 1731 comunica el Arzobispo al Cabildo que le han pedido el Deán y el Doctoral de Decreto que les releve del cargo de Examinadores, el primero por sus achaques, y el segundo por sus ocupaciones; dice que accede a ello, y nombra para su lugar al Lectoral don Diego Coronel, y al Penitenciario don José GOIRI, Prebendados de Oficio. El Cabildo contesta que tampoco da su consentimiento para estos dos nuevos nombramientos, "por la contraria observancia de ochenta y tres años de tan ilustres y sabios Prelados..., por la costumbre de otras Iglesias..., por la doctrina de los autores..." "espere a que consultemos todas las Iglesias a la Sagrada Congregación, como Tribunal, para que sean oídas ambas partes".

Ante esta terquedad de oponerse a sus determinaciones y a la interpretación que en Roma daban a la cuestión de los Examinadores, y temiendo por otra parte quedarse sin personas con quienes hacer los Concurso para cubrir las parroquias vacantes, el Arzobispo recurre nuevamente a la Sagrada Congregación pidiéndole que le faculte para compeler a los recalitrantes incluso con penas eclesiásticas; y en 22 de enero de 1733 le autorizan "ut pro suo arbitrio et conscientia, Examinatores ab

eo nominatos et recusantes, ac alios in posterum nominandos *etiam per censuras ecclesiasticas ad munus acceptandum iuxta petita cogere atque compellere possit et valeat*" (3).

Excomuni6n del Penitenciario

El rescripto de 22 de enero de 1733 fortalecía de modo extraordinario al Arzobispo y dejaba sin amparo al Cabildo y a sus miembros, ya que podían ser excomulgados en caso de no aceptar el nombramiento de Examinadores Sinodales hecho por el Prelado.

Menudeó la correspondencia agresiva: el Arzobispo insiste en que acepten los nombramientos y se presten a examinar; los Can6nigos contestan que no aceptarán el nombramiento por *personas*, puesto que ya lo tienen por *oficios*.

El Cabildo escribió varias cartas al Arzobispo pidiéndole que celebrase Sínodo, aunque sólo fuera para nombrar Examinadores. El Arzobispo le contesta que piensa celebrarlo, pero "recelando que la cura sea peor que la enfermedad, por los genios que he experimentado, tan aficionados a litigios, temo que cada monumento que se dé sea un principio de discordia y de pleitos interminables" (29 de septiembre de 1733).

Pero las vacantes ocurrían; el Arzobispo quería cubrirlas, y por eso nombró entre otros para cubrir la de Rariz y Queijas al Can6nigo Penitenciario don JOSEPH GOIRI, como Examinador.

Se resistió éste al aviso; recibió segunda comunicaci6n bajo apercibimiento de que le aplicarían la excomuni6n en caso de no obedecer, y quizá por demasiado confiado en que no fulminarían contra él una pena tan grave, insistió en su negativa.

Pero el Arzobispo consideró que su autoridad era despreciada, y *el día 25 de septiembre de 1733 le declaró públicamente incurso en excomuni6n*, fijando el decreto en las puertas de la Catedral.

El escándalo debió ser muy grande, especialmente por la persona a quien afectaba y el cargo que desempeñaba; el dolor del Cabildo fué extraordinario; pero al Arzobispo le había de costar cara esta medida tan draconiana, puesto que en adelante el interesado pondría toda su perso-

(3) Entre las manifestaciones de acritud figura el pleito de fuerza que el Cabildo planteó contra el Arzobispo con motivo del nombramiento de Administrador del Colegio de las Huérfanas de Santiago, al cesar D. José Bermúdez Mandía, Lectoral, por su promoci6n a Obispo de Astorga. Al proponer la terna para cubrir la vacante, el Cabildo se dió por ofendido a causa de que el Arzobispo alteró el orden que venía siendo tradicional. Este pleito duró más de cinco años y se ventiló en la Real Audiencia de La Coruña.

nalidad y su ciencia toda en vindicar su honor y demostrar que lo realizado con él había sido una injusticia. De ese factor psicológico se valdrán los Canónigos para no dejar ya punto de reposo a don JOSÉ DEL YERMO SANTIBÁÑEZ, puesto que los pleitos durarán tanto como alcance la vida de éste (4).

Guerra sin cuartel: pleito de fuerza ante el Nuncio, en Roma, y ante la Real Audiencia de La Coruña

En previsión de la tormenta que se avecina, el Doctoral don Pedro Freyre de Andrade recurre al Nuncio contra el Arzobispo en 29 de julio de 1733, diciéndole en nombre de todos los Canónigos de Oficio que

"el Arzobispo ha pasado *de su propia autoridad y juicio* a nombrar Examinadores Sinodales de dicho Arzobispado"... "siendo que no puede ni debe hacerlo sin congregar sinodo"... "Por lo que a V. S. me presento en grado de *apelación, nulidad, queja y agravio* como más aia lugar... en especial del auto que pronunció el 18 de abril ppd... imponiéndoles censuras *Latae Sententiae* y conminándoles con su agravación"... "pido conceda Letras de inhibición en la forma ordinaria para que el Arzobispo se abstenga de proceder en este caso contra los interesados, remita los autos obrados y suspenda los efectos de las censuras".

En vista de esta petición, el Nuncio avoca a sí la causa, y cita al Arzobispo para que dentro de quince días de la notificación, comparezca y alegue lo que le convenga. Manda que se inhiban los Jueces inferiores, y al mismo Arzobispo, bajo entredicho de ingreso en iglesia, y que se remitan los autos dentro de quince días, sin que falte nada.

El 23 de septiembre de 1733 se lo comunican al Arzobispo, quien contesta que nombró con autorización de la Sagrada Congregación del Concilio, *etiam absque consensu Capituli*, lo que comunicó al Cabildo por escrito, y que la Sagrada Congregación le autorizó para imponer censuras, lo que también comunicó, especialmente a los siete que se negaban. Tres obedecieron, pero los otros cuatro, no. Por tanto, no es cierto que procediese *por autoridad propia*.

(4) D. José Goiri, natural de Bidaio, vino a Santiago siendo ya Magistral de La Calzada; tomó colación el 27 de noviembre de 1730. (Archivo del Palacio Arzobispal, carpeta número 246, folio 46.)

En cuanto a inhibirse, dice que no puede hacerlo mientras el Nuncio no vea los autos, ya que no es canónico ese procedimiento que propone, lo cual se halla confirmado en la Bula "APOSTOLICI MINISTERII", y tres siguientes, confirmatorias, dadas por Inocencio XIII y Benedicto XIII. Añade que

"verbalmente le autorizó el Nuncio, cuando vino de Arzobispo a Santiago, delante de su Secretario, para que "en conformidad con dichas Bulas *ni expediese en su Tribunal inhibición a los Sufragáneos ni diese cumplimiento a inhibición alguna en su Tribunal que fuese sin vista de autos*, teniendo por cierto que qualquiera inhibición semejante que fuese, sería por yerro del Oficial que hizo el despacho, pero nunca de la mente de su Sría. Ilma.... Además, en la presente materia se nalla obrando de orden y mandato de la Sagrada Congregación del Concilio".

A pesar de esta contestación tan categórica, el Nuncio concedió la apelación *en lo devolutivo* para ante la Sagrada Congregación del Concilio, arreglándose a lo que se mandase en las Constituciones de ésta; pero se negó a admitírsela en lo *suspensivo*.

En prevención de lo que podía suceder, ya el 9 de septiembre de 1733 confieren los canónigos poder a don Antonio de Traua, Tesorero de la Catedral de Madrid; don Luis Fernández de Rivas y don Gregorio Martín de Haro, para que

"apelen de los procedimientos del Ilmo. Sr. Arzobispo y Sr. desta Ciudad y Arzobispado de Santiago, sobre obligarles a que acepten un nombramiento hecho de Examinadores Sinodales, y concurran a los Concursos y Exámenes, sin que para ello haya fundamento legal, porque dichos Señores Examinadores Sinodales lo son ya por sus Oficios, Prebendas y Empleos, conforme a Sinodos anteriores ... El Arzobispo llegó hasta a declarar por incurso en censuras al Penitenciario... Y de qualquier negación apelen y sigan recursos de fuerza ante los Señores del Real Consejo..."

A la vez que el Cabildo busca la manera de atemorizar y perjudicar al Arzobispo, y escriben a Roma denunciándole de que no se ha convocado Sínodo, aun cuando el Prelado ya lleva cinco años en la Diócesis y es necesario corregir los abusos del clero y el pueblo, puesto que no hubo más que dos Sínodos desde que se celebró el Concilio de Trento.

Dice que el Arzobispo pidió subrepticamente la facultad de nombrar Examinadores Sinodales a la Sagrada Congregación del Concilio. Manifiestan que el Cabildo le pidió muchas veces que celebrase Sínodo, pero que incluso llegó a echar violentamente a los que fueron a proponérselo.

Por tanto, piden "que le manden de Roma al Arzobispo que celebre Sínodo".

El 12 de junio de 1734 informan los Abogados del Cabildo en Roma, y, entre otras cosas, dicen: Que después de rechazar el Arzobispo por causas fútiles las peticiones del Cabildo de que convocase Sínodo, acudió sólo a la Sagrada Congregación del Concilio, falseando los hechos. Con lo que obtuvo facultad para nombrar Examinadores. El Cabildo asintió a cinco, pero no a siete, entre ellos el Penitenciario, que se excusó por razón de atender al Confesonario. Así las cosas, dos veces acudió el Cabildo a la Santa Sede: una, pidiendo que le marcasen plazo al Arzobispo para que celebrase Sínodo; y la otra, pidiendo que no le concediesen más rescriptos sobre Examinadores.

"También pidió el Penitenciario se declarase la nulidad de la excomunión; se le concedió por cuatro meses, pero bajo pena de reincidencia si no obedecía.

"En este tiempo el Arzobispo se marchó a Madrid, a someter las Bulas al EXEQUATUR, con lo que el Cabildo *se vió obligado a luchar ante la autoridad civil por un asunto espiritual*, y después que sobre el asunto conocía ya la Sagrada Congregación.

"Ganada la cuestión en Madrid por el Cabildo, nuevamente acude el Arzobispo a la Sagrada Congregación, la cual dijo en 3 de abril: "Diga el Cardenal BELLUGA lo que le parezca". Ni antes ni después se me citó —dice el Procurador del Cabildo—. Y en cuanto a la absolución, el 22 de mayo se dió el siguiente rescripto: "advuértase al Arzobispo que en lo sucesivo use de las facultades que le concede la Sagrada Congregación".

"Apelamos de esto, y pedimos se mandase al Arzobispo celebre Sínodo y no use del rescripto obtenido.

"El Cabildo pidió no se conceda facultad al Arzobispo para nombrar Examinadores Sinodales indefinidamente, sino *ad tempus*, dentro del qual convoque Sínodo en el que se elijan los Examinadores, a tenor del Concilio Tridentino (sesión 24, "de Reform." capítulo 2), de lo que surgió el Estilo de la Curia de preguntar a los Obispos en la Visita *ad Limina* si tuvieron Sínodo; y si contesta que no, les mandan lo convoquen cito".

El 31 de julio de 1734 mandó el Cabildo un informe a Roma, donde consta que a petición de don Baltasar de Enao, Fiscal del Real Consejo

de Castilla, se expidió en 12 de agosto de 1733 un Real despacho por el que se mandó a los Justicias del Reino de Galicia y su jurisdicción que recogiesen un Breve y Rescripto de la Sagrada Congregación del Concilio y otros despachos para su ejecución, ganados por el Ilustrísimo señor Arzobispo de Santiago, para nombrar Examinadores Sinodales, por ser contra las disposiciones del Santo Concilio de Trento y lo prevenido en las Constituciones Sinodales del Arzobispado.

“Con los autos y diligencias hechos y causados en su virtud, se remitieron originales ante los Sres. del Real Consejo de Castilla para que digan si se debe obedecer, y si no lo merecen, para que se apele a Su Beatitud, a fin de que *mejor informado*, lo mandase proveer y remediar como conviene”.

El 2 de marzo de 1735, GOIRI escribe desde Madrid que recibe buenas noticias de Roma sobre el pleito con el Arzobispo, pero que él desconfía.

* * *

Explicación manuscrita del Chantre, existente en el legajo “Examinadores Sinodales” del Archivo de la Catedral, estante 3, cajón 10, número del mazo, 262:

“Ynstancia y diligencias en Roma.—Entretanto se contendía la refrección en el Consejo, no cesó Su Ilm. en sus ynstancias a la Sd.^a Congregación para reuualidar y repetir sus rescriptos; imputando al Cabildo inobediencia y rebeldía, y ponderando sus recursos en los Tribunales Reales. Y ganando el quarto Breue, no obstante el XIII^o TRANSEAT, puesto a prevención por parte del Caud.^o por el grande auxilio que tiene Su Ilm.^a en el Emm. Cardenal BELLUGA.

“De las cartas de Don Jazinto de Guerra, Agente de el Cabildo en Roma, consta que la respuesta y documentos que se remitieron a dicho Agente para que no contestase cosa alguna, ni hiziese diligencia judicial en la Sd.^a Congregación...; lo qual obserue y execute puntualmente; porque assí importa, asta que llegue la forzosa de radicarse allí la causa.

“Y sólo para que ynformase a los Monseñores de todas las oposiciones y attentados de su Ilm.^a y de su conducta; y de la nezesidad en que pone al Caud.^o de una justa y mui templada defensa de sus derechos; y de la práctica de todas las Yglas. y Prelados de España; pero todo extrajudicialmente; se le remitieron testimonios de aquí y de Madrid de todo quanto se fué, y ua obrando por Su Ilm.^a Se le boluío a decir que si el Arzobispo hiciere allí otra alguna Ynstz.^a con citación de el Procurador de el Cabd.^o no conteste ni se dé por parte; sino que se haga dilig.^a al mismo Caud.^o, y que a maior abundamiento diga que el poder que tenía le está reuocado &...”

El 13 de octubre de 1733, el Procurador don Juan Antonio de Verea y Aguiar, en nombre de los Canónigos de Oficio, recurre a la Real Audiencia de La Coruña en los autos de fuerza "porque se les obliga a aceptar un nombramiento que no necesitan", puesto que ya son Examinadores por razón de sus cargos. Dice:

"A instancia del Sr. Fiscal del Consejo de Castilla se ha pedido y ganado despacho de retención del Bulleto en virtud de que dice obraba el Arzobispo, y remitió a él los autos, y al Tribunal de la Nunciatura copia de ellos.

"Estando así las cosas, y sin la Bula, trató de obligar a mi parte a obedecer *inouando y atentando a hacer nueuo procedimiento contra Don José DE GOUU*, mi parte, sobre el mesmo asunto y a declararle excomulgado, fixándole en tablillas, de cuyo agrabio interpuse el derecho de auxilio de la fuerza, por cuyo remedio vinieron los autos a este Tribunal, por eso pido testimonio de ellos".

En La Coruña se alegó por el Cabildo que, a pesar de hacerle saber la resolución del Nuncio—de que se inhibiese—, el Arzobispo no quiso inhibirse, por tener una Bula de la Sagrada Congregación del Concilio. "Con ello hizo fuerza a mis partes para que obedecieran, llegando a excomulgar al Penitenciario".

"Y aunque de todo apelaron nuevamente mis partes en tiempo y forma, no les quiso oír ni otorgar sus apelaciones, inobando y atentando en la causa que ha echo fuerza, a V. S. *suplico* se sirva declararlo así, mandándole que otorgue interponga todo lo echo y obrado, alee zensuras y absuelua a los descomulgados o en defecto el notario o notarios o persona en cuyo poder parasen los autos los remitan originalmente a esta Real Audiencia para en su vista declarar a favor de mis partes y de dicho D. Pedro Freire como que ha pedido y más que ha de justicia que también pido con costas".

La Real Audiencia de La Coruña comunicó esta apelación al Arzobispo, el cual contestó que recibía el aviso, pero que no podía dar los originales, porque ya los mandara a Madrid. Dice que el Cabildo estorba al bien público eclesiástico, pues tiene el Prelado que estar celebrando Concurso a dos parroquias con sólo siete Examinadores, y si alguno enferma, ya no puede seguirlo.

Contesta el Procurador de los Canónigos que presentaron el recurso de fuerza porque el Arzobispo quiere obligarles a aceptar un nombramiento que ya tienen por razón de sus prebendas. No presenta los autos,

porque no quiere; y que no tenía por qué mandarlos a Madrid, ya que no se los pidieron... Piden que se le castigue, ya que miente; y que pague las costas.

De La Coruña vuelven a comunicar al Arzobispo que entregue los autos, y para eso vienen a Santiago a hacerlo personalmente.

Luego se hace mención del "auto de monición al Penitenciario para que acepte el cargo de Examinador, con objeto de cubrir la parroquia de Rariz, a lo que se negó, diciendo además que interponía apelación de la zensura para ante el Nuncio..."; la respuesta del Nuncio mandando al Arzobispo que se inhiba; la contestación del Arzobispo, y el hecho de la excomunión contra GOIRI.

Piden al Real Consejo "que se atenga a lo que el Nuncio dice, y que obliguen al Arzobispo a que tenga a GOIRI por apelado, y, por tanto, deje sin efecto la zensura".

Absolución del Penitenciario

El 19 de octubre de 1733, la Real Audiencia de La Coruña dictó un auto diciendo que "en no otorgar las apelaciones ante él interpuestas por el referido Joseph Antonio de Goiri de todo lo echo y obrado desde que remitió los Breves y los Autos originales al Real Consejo de Castilla. HACE FUERZA OTORGUE Y REPONGA ALZE LAS ZENSURAS Y ABSUELVA A LOS EXCOMULGADOS LIBREMENTE; y lo señalaron los Res. don Alonso Yáñez, don Diego de Angulo y don Simón de Baños".

Notificación.—Al día siguiente se presentó el Notario don Mauro Teijeiro a comunicar al Arzobispo la resolución del Tribunal de La Coruña. El Arzobispo dice que *no entiendo lo que quiere decirsele*; el 21 volvió a comunicárselo, y contestaron que estaba enfermo. El 22 volvió de nuevo, por la mañana y por la tarde, no siendo recibido. El 23, le dijeron que tenía que decir misa y celebrar Ordenes, por lo cual no recibía.

En vista de ello, acudieron al Capitán General, don Claudio Habraán de Tubieres de Grimoard de Pestel Leui, Marqués de Cailus y Gobernador del Reino de Galicia, diciéndole que "acuden a él para que lleve a efecto la sentencia de la Real Audiencia de La Coruña, porque después de varias evasivas, el cochero le había dicho que Su Ilm.^a saliera a dar un paseo". Y, en efecto, el Capitán General "manda que se cumpla dicha sentencia, bajo PENA DE CUATRO MIL DUCADOS".

El Arzobispo recibe la comunicación, y dice que "habiendo recibido orden del Real Consejo de Castilla que reponga las cosas en el estado en que estaban cuando le pidieron los papeles, que lo hace; que está prompto a leuantar la excomunión al Penitenciario, dejándole en el mis-

mo estado que estaba cuando remitió los autos. Todo con la protesta de usar de todos los recursos que competen a su dignidad y derechos de su Mitra".

De letra del Chantre, don Andrés de Gondar, existe un resumen (en la carpeta número 262, estante 3, cajón 10, del Archivo catedral) de los múltiples incidentes que con esta ocasión se dieron, particularmente en cuanto a la absolución del Penitenciario. No lo reproducimos en atención a su extensión.

Retención de Breves ante el Real Consejo de Castilla

No sólo había planteado la cuestión el Cabildo ante el Nuncio—después en Roma—y ante el Tribunal de la Audiencia de La Coruña, sino que, además, interpuso la causa ante el Real Consejo de Castilla, a cuyo Fiscal alucinaron con la especie de haberse atentado contra las Regalías de la Corona (argumento en aquella época de extraordinario valor), sino que trataba de innovar las costumbres y desatendía las leyes sinodales, "de las que el Rey era *guardador*". El Fiscal les escuchó e hizo causa común con el Cabildo, aunque más tarde digan los Canónigos en Roma que "*quien denunció fué el Fiscal*" y que ellos "no tuvieron más remedio que seguir una causa espiritual ante un Tribunal civil, porque el Arzobispo fué el primero que acudió al Real Consejo".

El 12 de agosto de 1733, el Rey don Felipe V ordena

"a todos los Corregidores, Asistentes, Governadores, Alcaldes Maiores, y ordinarios y otros Jueces y Justicias, que en vista de que el Arzobispo falló a lo prevenido y mandado en el Sínodo Compostelano en quanto a Examinadores Sinodales, y obtuvo en la Sda. Congregación del Concilio Rescriptos para nombrar Examinadores Sinodales sin consentimiento del Cabildo, para que qualesquiera de Vos las dichas Justicias recogiédes el referido Breve, Rescripto y demás Despachos obtenidos sobre lo referido de la Persona o Personas en cuyo poder se hallaren con los autos originales que en su virtud se hubieren hecho y los remitiédes al nr.º Consejo en cuya vista pediría lo que combiniere y se suplicaba del dh.º Breve en caso nezesario, para ante su Santidad". ... Se piden "para que en su vista, si pareciese que son tales y deban cumplirse se ouedezean y cumplan, y si no se informe a Su Santidad lo que en él pasa para que *mejor informado* lo mande proveer y remediar como convenga".

El 14 de octubre de 1733, el Procurador del Arzobispo, don Lucas López de Fonseca, se persona en autos, y dice que presenta lo obrado para que se vea lo más que procedieron los Canónigos, y cómo todo está de

acuerdo con las Bulas Pontificias. “Que la excomunión del Penitenciario vino porque no quiso obedecer”.

Pero el Fiscal contesta que el Arzobispo no debía usar de unos documentos sobre los que estaba viendo el Consejo si habían de ser retenidos o no.

Las cosas en Madrid se llevaron con mucho empeño por ambas partes, al extremo de que el 24 de octubre de 1733 se marchó para allá el Arzobispo, a fin de dirigir personalmente el asunto; y a los ocho días (el 2 de noviembre de 1733) le seguía el Penitenciario, don José Antonio de GOIRI, como delegado del Cabildo y el más interesado en la cuestión, por lo herido que se encontraba. Nada menos de dos años y medio había de estar allá el Penitenciario, hasta conseguir la terminación del pleito.

El 17 de febrero de 1734 el Arzobispo contesta a la demanda; y lo hace en los siguientes términos:

1.º Niega que él sea parte en el pleito, sino que lo es la Sagrada Congregación, contra quien luchan los Canónigos, ya que él obró en nombre de aquélla.

2.º Por carta circular del Nuncio, de 22 de marzo de 1727, consta que se prohíben las conjuraciones de Iglesias, y aquí están todas unidas al Cabildo de Santiago.

3.º Siendo Obispo de Avila nombró Examinadores *por personas* y prohibió rigurosamente las propinas. Niega que el Tribunal civil pueda juzgar de esta cuestión, *meramente eclesiástica*, que pertenece a la Sagrada Congregación del Concilio.

4.º Que a poco de entrar en Santiago hizo pública la forma de hacer Concursos, la que no fué bien acogida; y ahora sabe que disgustó el que no permitiese recibir propinas. Que preguntó a Roma, exponiendo que estaban autorizadas las propinas en un Concilio Provincial; pero de allí le contestaron que ni aun así podía tolerarse esa costumbre, terminantemente prohibida por el Tridentino.

5.º Que expuso a Roma que venían nombrados por cargos los Examinadores desde el Sínodo de 1648; y le contestaron de Roma que no podía hacerse eso, sino que eran *cargos personales*.

6.º En vista de eso, que pidió permiso para nombrar Examinadores, lo que le concedieron. Eso que dice el Cabildo de que los Examinadores sólo pueden nombrarse en Sínodo, no es verdad.

7.º Por el Breve de Roma, nombró doce, entre ellos los cuatro Prebendados de Oficio; pedí el consentimiento al Cabildo, y me lo negó. ¿Cómo dice el Cabildo que no se lo pedí? Porque usé de los cinco que no eran del Cabildo, se querellaron los Canónigos, concitando a las otras Iglesias contra mí, ante la Sagrada Congregación. ¿Cómo dicen ahora que dieron su consentimiento para los cinco, cuan-

do antes se querellaron porque decían que no lo dieran, y no obstante yo celebrara concursos?

8.º La respuesta del Cabildo no equivalía a reprobar los propuestos, y por eso usé de los cinco, y no de los otros siete. Los Canónigos tomaron tales represalias que amenazaron al que fuera a los exámenes; y a los Franciscanos les negaron la limosna que les daban.

9.º En vista de esto, consulté segunda y tercera vez a Roma, quien me autorizó para nombrar *etiam absque consensu Capituli*.

10.º Es cierto que no nombré por personas en Alba y Aliste, pero fué porque quise empezar por la Iglesia principal. Y el Cabildo se opone a su Arzobispo, llevándole de tribunal en tribunal, cuando debía ir a la Sagrada Congregación, que es donde está citado... Pero se conoce que allí ya sabe que no le atienden esas peticiones injustas.

11.º Así he ido pasando hasta este verano, en que no me quedaron más que tres religiosos, y GOMI, a los que tuve que amenazar con censuras para que asistiesen a los Concursos. Los religiosos obedecieron, pero GOIRI no, cuando era el más obligado a dar buen ejemplo: desobedeciendo las órdenes de Inocencio XIII y de Benedicto XIII, así como a su Obispo; le declaré incurso en censuras, e hizo un Recurso de Fuerza al Tribunal de La Coruña, y ahora me trae a Madrid, solicitando se recojan los Breves de la Sagrada Congregación.

12.º Dice ahora el Cabildo que quiere Sínodo: En 85 años no se acordó de él; y cuando quiso hacerlo Monrroy, se lo impidieron. Mandan una carta de este verano en que lo piden, pero no mandan la contestación.

13.º Termina pidiendo que le devuelvan los Breves.

Pasado este escrito al Fiscal, informó en contra.

El 18 de noviembre de 1733, GOIRI escribe al Cabildo informando que *se entiende bien* en Madrid, y que allí hay quien dice que el Arzobispo no volverá más a Santiago, pues hay quien afirma que pedirá Cuenca, aunque descende. Que presentará un informe que abarca dos partes: 1.ª, que el Arzobispo obedezca a la Audiencia de La Coruña; 2.ª, que se dé traslado al Cabildo sobre el punto principal de la retención.

"Que ya tiene enterados a los Ministros (miembros del Consejo), y que están bien dispuestos; no obstante, que lo que suelen hacer es decirle al Arzobispo que se modere, pero que no le llaman la atención.

"Que le manden una carta bien expresiva (¡léase adulatoria!) para el Arzobispo de Toledo, pues ninguna de las enviadas para los ministros sirven para él. A ver si consiguen que no se oponga mucho, "aunque es del gremio de los Obispos".

"Dice que va recibiendo contestación de las Iglesias sobre seguir la causa en común, y que contestaron en sentido afirmativo y adhiriéndose al pleito de retención de Breves: Almería, Astorga, Badajoz,

Burgos, Cádiz, Calahorra, Calzada, Cartagena, Ciudad Rodrigo, Córdoba, Coria, Cuenca, Granada, Guadix, León, Málaga, Mondoñedo, Osma, Oviedo, Palencia, Pamplona, Plasencia, Salamanca, Segovia, Sevilla, Sigüenza, Táy, Valencia, Valladolid y Zamora. (En total: 30.)

El 2 de diciembre de 1733 escribe que el Arzobispo tiene un familiar en la Sala, y que éste presiona para que no se lleve a cabo lo decretado por la Audiencia de La Coruña.

Dice que ha visto el escrito del Arzobispo, el cual se reduce principalmente a que "la declaración de la Congregación del Concilio tiene fuerza de disposición Conciliar, y que, según la ley del Reyno, no se debe detener".

El 20 de enero de 1734 anuncia que ha conseguido la copia del informe del Arzobispo, "a pesar de que lo hizo en secreto y cerrado, y que le pone de oro y azul".

El 14 de abril de 1734 se muestra pesimista, y dice que los abogados ven difícil la cuestión de retención, ya que el punto principal es el del Sínodo. Que se supo lo del cambio de abogado; que el abogado don Manuel Barcárcel no quiso aceptar la defensa del Cabildo, porque en el Breve se dice: "et etiam absque consensu Capituli"... ¡y es cosa clara!

Pide que le dejen venir para Santiago, que a él le salen mal las cosas.

El 12 de mayo de 1734 comunica que "ayer y hoy se vió y se alego largamente y bien en el pleito de Retención". Que el abogado del Arzobispo lo hizo muy mal, y que lo hicieron callar el del Cabildo y el de las Yglesias.

El 22 de mayo de 1734, el Arzobispo recibe nueva autorización de Roma para nombrar Examinadores, aun contra el voto y consentimiento del Cabildo, y le dice la Sagrada Congregación que la nominación de los Examinadores *es personal*, y no por cargos.

El 9 de junio de 1734 comunica que el día 4 ha recaído sentencia y que es así: "RETÉNGANSE LOS BREVES EN LA FORMA ORDINARIA".

El 16 de junio de 1734 avisa que prevengan en Roma al Procurador contra el *Nihil transeat*. Y el 30 de junio dice que sabe que el Arzobispo trata de recurrir a Roma y quejarse del Cabildo por apelar a Tribunal civil en causa meramente eclesiástica, y acaso podrá obtener censuras contra el Cabildo y contra los Jueces. Para ello el Arzobispo pidió testimonio del poder presentado por las Santas Yglesias, de la fianza fiscal y de otras cosas, y que él (Penitenciario) ya avisó a los jueces para que no se las dieran (¡!).

También se sabe que de Roma concedieron al Arzobispo facultad para nombrar Examinadores, y con ellos hacer concurso, a pesar del *Nihil transeat*; que se le dice que absuelva a GOIRI.

El Arzobispo apeló contra la sentencia de la retención de los Breves.

GOIRI dice que consiguió ver el escrito del Prelado, el cual se reduce a tres puntos:

1.º Que el Cabildo denunció al Arzobispo ante la Sagrada Congregación del Concilio, pidiendo le prohibiesen nombrar Examinadores en virtud de Rescriptos.

2.º Que le señalasen fecha para celebrar Sínodo; y

3.º Que la misma Sagrada Congregación proveyese, nombrando ella los Examinadores, sin tocar a ningún miembro del Cabildo.

Cumpliendo órdenes del Arzobispo, el Provisor nombró Examinadores Sinodales y convocó a concurso. Y el Penitenciario pide copia autorizada de todo eso.

El 11 de agosto de 1734 dice que el Arzobispo mandó un Memorial bastante bien hecho, pero que él (GOIRI) se ha valido del Marqués de la Compuerta para "embiar otro, que al menos servirá para retrasar el asunto". Indica que se halla muy en contacto con el presidente de la Sala, quien le manifiesta todo lo que escribe el Arzobispo.

Participa que la Iglesia de Toledo recusó al Cardenal BELLUGA en la causa contra nuestro Arzobispo, y que le dicen conviene recusarle ellos también. •

El 25 de agosto de 1734 dice que estuvo en San Ildefonso, pero que se encontró con que el agente del Arzobispo trabajó mucho. Que habló "con el P. Confesor, a quien informé *muy a gusto y satisfacción*, y su Secretario, a quien conocía un poco inclinado a la otra parte". "Después al Oficial Maior de Estado, por cuias manos es natural pase la consulta. No pude ver a Patiño". Dice también que no pudo ver al Príncipe, por estar enfermo,

"pero queda encargado su Confesor... Conque si va por sus manos, no dudo se niegue la gracia al Arzobispo...; pero si pasa por solas las del Oficial de Estado, tengo por perdido el lance, porque le contemplo muy cogido por la otra, según sus secas y muy opuestas razones, y por la que se añade ser compatriota del *Hm.º*, y encartados ambos. Esto es preciso tenerlo muy en silencio... Está prevenido un amigo de todos los de la Covachuela de éste por si puede desimpresionarles de su inclinación".

En septiembre se dirige GOIRI desde Madrid a todos los Cabildos, para que digan la *práctica* observada en cada Diócesis sobre la forma en que se nombraron los Examinadores Sinodales. Sólo contestaron las siguientes: Astorga, Badajoz, Calzada, Ciudad Rodrigo, Coria, Cuenca, León, Lugo, Málaga, Mondoñedo, Osma, Oviedo, Palencia, Plasencia, Pamplona, Salamanca, Sigüenza, Toledo, Tuy y Zamora. Total, 20, y todos en favor de la pretensión.

Al recibir la comunicación de que el Cabildo había ganado el pleito de retención, contestaron también todas las Iglesias dando la enhorabuena.

El 2 de septiembre de 1734 el Arzobispo envía un Alegato al Real Consejo de Castilla, que ocupa 22 hojas útiles en folio y está dividido en dos partes: *Hecho* y *Derecho*.

El HECHO es la exposición exacta de la cuestión (y que ya conocemos), y en gracia de la brevedad hemos de omitirlo. Solamente diremos que insiste mucho en él que el Cabildo se niega a aceptar la vigencia de la Bula APOSTOLICI MINISTERII, a pesar de que es Ley del Reyno, y de que fué transmitida por el Rey y por el Nuncio a los Prelados, Cabildos y Ordenes religiosas; y que por Benedicto XIII está prohibido terminantemente la concitación de Iglesias para protestar en común, por lo que el Cabildo de Santiago y los demás han faltado gravemente. Dice también que las dudas sobre la aplicación de la Bula APOSTOLICI MINISTERII se han de proponer única y exclusivamente a la Sagrada Congregación del Concilio, "*prohibiendo a todos, de qualquier grado, estado o condición que sea, el que pueda explicar dichas dudas*".

La descripción de los Hechos ocupa siete hojas útiles en folio y se divide en 26 números.

Extractamos el DERECHO, que el Arzobispo divide en IV párrafos, y éstos en números.

Párrafo I.—Afianza su pretensión, y responde a todo lo que se ha opuesto contra los tres rescriptos y a lo que se le imputa:

1) El Arzobispo se funda en la protección del Santo Concilio de Trento, que los reyes tomaron sobre sí, desde su promulgación, mandándolo guardar. Confírmalo con las Leyes Recopiladas; y que le pertenece esta protección por Bulas de Pío V y Gregorio XIII, y especialmente en el mandato que se hace a la Sala de Gobierno del Consejo. Por tanto, como se mandan guardar las cosas establecidas en el Concilio, no puede el Consejo retener el que se cumplan los Decretos Conciliares e interpretaciones de ellos por la Sagrada Congregación de sus intérpretes; antes debe

cuidar como cosa de su mayor obligación la guarda y cumplimiento de todo ello.

2) En la Bula confirmatoria del Concilio se prohibió terminantemente la interpretación, explicación, etc., por los particulares, ni siquiera por los Tribunales, sino que eso correspondería a la Congregación encargada de dirimir con autoridad inapelable las dudas que surgieran.

3) El Papa nombró una Comisión de Cardenales que habían asistido al Concilio, concediéndole la facultad absoluta de interpretar los Decretos Conciliares, menos en los puntos de fe, "y que expidiese por sí sus rescriptos, y aun *nomine Papae*", de que dimanarían tener sus declaraciones fuerza de Ley Conciliar, y que obligan en uno y otro fuero a todos los Christianos, como el mismo Concilio. Luego, no se han podido retener estos rescriptos—tres—de dicha Sagrada Congregación; antes sí, mándase observar y cumplir, atenta la Ley Real.

4) Se opone que no reúnen dichos documentos los requisitos legales, porque al 2.º y 3.º les falta el sello. Ello es fácil, ya que sólo es para cerrar, y pudo caerse, pero tiene los "abugeros"; y el 4.º está con todos los requisitos, y como es confirmatorio de los anteriores, basta para comprobar la autenticidad.

5) Dicen que es necesario que "traigan Breves de Su Santidad"; y no es así, ya que basta con que vengan de la Sagrada Congregación a través del Nuncio.

Que no pueden nombrarse por cargos los Examinadores Sinodales, consta por lo sucedido en el Sínodo de Toledo, donde se nombró a los señores del Consejo; y preguntado si servían como Examinadores los que le sucedían en los cargos, contestó la Sagrada Congregación que no, y que el Concurso no valía.

6) Quiérese distinguir entre los que se nombran por sus dignidades *simpliciter* y los que se nombran por ellas y sus sucesores. No vale esta distinción, porque lo mismo se conocen por sus nombres que por sus cargos a los que los ostentan. En una y otro caso se trata de *personas determinadas y ciertas*. Si se nombran por dignidades, y a los que en ellas sucedieren, el nombramiento es nulo, *quia non satisfacit Synodo, nec ob ea approbari potest*.

7) Por esta distinción fingida se arguye de obrepción y subrepción al Arzobispo. También se le opone "que afirmó pedir la facultad *por falta de Examinadores*; lo que no es verdad, sino que expuso que no había más que los nombrados por sus oficios (como basta con ver la fecha en que se celebró el último Sínodo, 1648).

Oponen al Arzobispo que “alló los muchos Examinadores que había”, y no es cierto, sino que “la cláusula dice que, cuando sus Eminencias sintiesen *que no eran tales los sobre dichos*, se dignasen conceder que en caso que el Cabildo no quisiese aprobar a los nombrados por el Arzobispo, para que no quedase la Diócesis sin Examinadores, en el ínterin pudiese usar de los por él nombrados, aunque fuese sin aprobación del Cabildo”.

8) A lo que se opone de haberse callado el consentimiento del Cabildo en los *cinco*, y que dice “había negado genéricamente su consentimiento el Cabildo, y que después se valió de los cinco, que no podía ser sin dicho consentimiento”, basta con leer la carta de contestación del Cabildo al Arzobispo; y además ver la carta-circular a las demás Santas Iglesias.

Lo mismo se diga de la “práctica universal que alegan”. De 36 catedrales, sólo contestan 23; faltan 13, o al menos 12. Avila contesta que “en su último Synodo se nombraron los Examinadores por personas”. Luego no es verdad este argumento.

9) El Cabildo de Toledo no respondió a la carta-circular de Santiago, aunque éste alega se usa en Toledo la misma costumbre, lo que es incierto. “Después de las Synodales del Cardenal Quiroga, celebradas en el año 1594, de que se le reprobó por la Sagrada Congregación el nombramiento de los Jueces subrogados, y también el de las propinas, se le anuló el concurso &.”; de que obtuvo indulto.

El argumento que urgen es el de que los antecesores Prelados habian observado en Santiago el Synodo de 1648. Este Arzobispo opone *su* costumbre de Avila, y que al llegar a Santiago y ver lo contrario, se le ocurrió la duda y la propuso a la Sagrada Congregación, “único oráculo que para esto tiene la Silla Apostólica”, y que se le contestó no podía continuar aquella costumbre. Luego, se respetó el Synodo de 1648.

10) “De que resulta, que la Sagrada Congregación fué quien destruyó, pervirtió y reprobó la tal Synodal, y su costumbre; y no el Arzobispo por su *authoridad*”... “En caso de haberlo hecho el Arzobispo por sí, tendría jurisdicción el Consejo; pero no, si lo declara la Sagrada Congregación; por tanto, no pueden retenerse los Breves. De las decisiones de la Sagrada Congregación, el Arzobispo no es más que mandado. De aquí que el Arzobispo no tenga pleito con su Cabildo, sino que éste va en contra de la Sagrada Congregación, que le ha mandado al Arzobispo ejecutar sus rescriptos. Aunque el Arzobispo aparezca aquí, es como mero mandatario que obra en nombre del mandante, no en el propio. Por tanto, el Cabildo de Santiago litiga contra el Santo Concilio y declaraciones de sus

intérpretes. No sólo en esto, sino en otras cosas están expresamente opuestos, *por sus llamadas costumbres*".

Párrafo II.—En que refiere diferentes Bulas, y de ellas saca el primer efecto de no poderse excusar, en conciencia, de lo executado, y satisface a lo opuesto en esto.

11) En la Bula confirmatoria del Santo Concilio "se manda observar y guardar todos los decretos de él... y que se reciban y cumplan por todos los fieles Christianos, y en virtud de Santa Obediencia, y son las penas constituidas en los Sagrados Cánones, y otras más graves, y aun privación"... Y a los Prelados dice: "que no permitan se reciban en los pueblos de sus dominios, opiniones contrarias a la sana, y saludable doctrina del Concilio, y totalmente las prohiban"; y para evitar interpretaciones erróneas, "prohibió a todos, tanto a las personas eclesiásticas de qualquier orden, condición, &ª, quanto a los seglares de qualquier honor, potestad, &ª; a los Prelados baxo pena de entredicho y a los otros qualquiera que fuesen, de excomunión, &ª..." Y, ... "finalmente, *determinó que fuese nulo, e irrito, si contra ellos aconteciese el que alguno de qualquier autoridad, sabiéndolo, o ignorándolo quisiera atentar, que es la cláusula que llamamos irritante*".

12) En la Bula APOSTOLICI MINISTERII se amonesta a toda la Nación española que cumpla las Leyes del Concilio; "y para que su ejecución de allí en adelante, por ningún modo, se impida, o retarde, determinó y declaró, *que no podía sufragar qualquiera Privilegio contrario, para impedir o suspender la ejecución de aquellas sanciones Conciliares, o de los Decretos... Ni siquiera mui largo no uso, o contraria costumbre, o prescripción, aunque sea centenaria, o inmemorial. Si no fuere que acaso la materia de la dicha costumbre, o prescripción inmemorial, esté ya aprobada, y admitida por Juez competente en tres sentencias conformes, o en una, pasada en cosa juzgada*".

Y a los Arzobispos y Cabildos les manda "que procuren quitar todos los abusos que encontrasen contra el Ceremonial y Santo Concilio".

13) La Bula APOSTOLICI MINISTERII era obligatoria, y lo confirma Benedicto XIII en 1724 (IN SUPREMO), "y mandóla observar, y guardar exactamente", ordenando al Nuncio, Arzobispos, Obispos y Regulares "que estrechamente, y bajo la amenaza del Divino Juizio", la executasen, y con todo cuydado, y exactamente guardasen con debida obediencia, todas y cada una cosa de lo en ella contenido, y que hiciesen respectivamente executarlo".

14) Tanto el Rey como el Nuncio mandaron las Bulas, y recomendaron con todo interés que se guardasen.

15) En 1726, Benedicto XIII expidió otra Bula confirmatoria de los dos antecedentes, especialmente a los regulares. El mismo año dió la PASTORALIS OFFICII..., refiriendo a los Arzobispos lo sucedido con los regulares, y repitiéndoles el encargo, y mandándoles que *estrechamente, y en virtud de santa obediencia, como Vicario de Jesu-Christo en la tierra*... “que exactamente, e inviolablemente, *removida qualquier contraria interpretación*, se guarden todas y cada una cosa de las establecidas, ordenadas, declaradas, en qualquier modo contenidas en la referida Constitución de Inocencio...” y “finalmente para que se observe sin embargo de qualquiera Constituciones, Privilegios, y demás costumbres, y prescripciones, *aunque sean longísimas y de inmemorial*”.

16) El mismo Benedicto XIII, en 1727, escribió al Rey un Breve, en el que le dice que la Bula Inocenciana se dió a sus instancias, para la reforma de la Disciplina en los Reynos de España; rogándole que—puesto la pidiera—no estorbare su cumplimiento en ningún caso. Que si surgía duda, la aclararía; pero sin concitaciones de Cabildos, sino de *cada* Obispo con *su* Cabildo. Repite “que a su instancia la avía confirmado, y vuelto a examinarla, y toda ella se funda en los Decretos del Tridentino, y que por ello avía insertado muchos de sus Capítulos en el Concilio Romano, que avía celebrado, y la avía mandado poner entera al fin de él”... “y, finalmente, esperaba de su Magestad, impendiese con celeridad el patrocinio de la eclesiástica disciplina”.

17) De aquí: 1.º queda probada la obligación del Arzobispo de no admitir costumbres contra el Santo Concilio, según las Bulas modernas. Pío IV lo manda *in virtute sanctae obedienciae, et sub poenis a Sacris Canonibus, &c.*... luego bajo culpa mortal.

18) En vez de ser el Arzobispo el que falta, son los Cabildos, ya que abiertamente se oponen al Concilio, y “en su inobediencia han incurrido en tan grave pecado, que se roza contra la Fe Catholica”.

Párrafo III.—Saca el segundo efecto de las Bulas, con que se acredita nulo la llamada costumbre, y el Synodo que la titula, y satisface a los reparos.

19) El segundo efecto de las Bulas “consiste en estar prohibida toda costumbre o prescripción, contra los Decretos Conciliares, por las cláusulas irritantes de su confirmación”; “haciéndolo nulo *ipso iure*”, “si no fuere que acaso la materia de las dichas, sea capaz, y esté ya aprobada por Juez competente, que llamamos canonizada”.

20) "La materia que se trae en nuestro caso, no está canonizada, ni aun aprobada, ni tiene más que averla alegado las partes contrarias. No es centenaria, porque el Synodo es de 1648, y hasta 1729 no hay más que ochenta y un años. En los Synodos anteriores no hay el menor vestigio de tal costumbre".

21) Antes del 1648 se nombraban los Examinadores conforme al mandato del Santo Concilio; luego no hay razón de inmemorialidad.

22) Fáltale la capacidad de introducirse en el Santo Concilio. "Mándase allí nombrar estos Examinadores *singulis annis ad minus*".

23) Por tanto, se debe: o celebrar Synodo dentro de cada año, o recurrir a la Sagrada Congregación como lo executó el Arzobispo. En el Rescripto se manda *pedir* el consentimiento al Cabildo; por tanto, se cumple con *pedirlo*; pero no es inválida la determinación del Arzobispo de nombrarlos, aunque se lo niegue, ya que no se manda "conseguirlo"... Además, es de justicia prestarlo. Por tanto, "el Arzobispo se valió legítimamente de los Examinadores que nombró en 1729, y quisieron admitir y admitieron"... "sin atender a consentimiento alguno de su Cabildo", "de donde dimanó, que al segundo y último rescripto se puso la cláusula *etiam sine consensu Capituli*, con que afianza su informe".

24) Resulta este oficio "anal, según el Santo Concilio; pues pasado el año, si no se celebra Synodo, cesan". En luz natural y su derecho no pueden ser los *Oficios* anuales, bienales, &*, perpetuos, menos, transmisibles a herederos o sucesores.

25) En el mismo capítulo se pone la regla, que se han de proponer para los tales Examinadores, personas que sean a satisfacción del Synodo, y que se haya de aprobar por éste. Según esta disposición y la Bula de San Pío V han de ser aprobados en ciencia, costumbres y vida. No pueden delegar ... luego es nombramiento personalísimo.

26) Los sucesores, como inciertos, y quizás no nacidos, mal pueden venir a ser de satisfacción de los del Synodo, y aprobarlos en su juicio siendo incógnitos. Luego en el Synodo de 1648 no pudieron aprobarse por tales los sucesores... y, si lo hicieron, fué nulo el nombramiento y elección, como en inciertos e ignorados. La substancia de toda elección consiste en determinación de la voluntad en la persona cierta elegida; allí faltó esa substancia, luego lo que se alega es materia ciertamente incapaz.

27) Opónese que también el Arzobispo no había nacido cuando se celebró el Concilio; y en otras disposiciones apostólicas se hicieron diversas delegaciones a los arzobispos y aun ahora las exercen. Hay que tener presente que las delegaciones que se hacen a las Dignidades por razón del

cargo son *reales* y no son hecho “por industria de la persona”; luego son subdelegables y transmisibles a los sucesores.

28) En el Concilio Tridentino fué rechazado el abuso de que al vacar un Beneficio el Prelado eligiese a algunos, sin tener que admitir a todos, entre los cuales se adjudicase el Beneficio; luego la materia de reforma de abusos, cual es la presente, no es capaz de costumbre contraria alguna, y está declarada por abuso y corruptela.

29) ‘El que los otros obispos no hayan seguido la costumbre de nombrarlos por prebendas, allá ellos. Yo dudo, a la luz de las disposiciones Conciliares, fundado en que todos los autores canónicos detestan esta costumbre. Consulté la duda, y la Sagrada Congregación—única autoridad decisiva en esto—me dijo que no podía sostenerse. Y lo mismo hice con las propinas. Por otra parte, los arzobispos anteriores eran *personas* y no *comunidades*; y es sabido que una sola persona no induce costumbre.

Lo mismo los demás Cabildos que se meten en este pleito; ellos nada tienen que ver con el Decreto Conciliar de que tratamos; por tanto, no pueden decir ser costumbre de sus Cabildos.

30) Se habla mucho de *costumbres*, pero antes es necesario saber si la materia *circa quam* es capaz, y las personas hábiles para introducirla, o si están inhabilitadas por derecho, y en este caso no se dan las condiciones.

31) La ciencia sola, como se supone en la Prebenda, no basta; son necesarias otras cualidades de vida, costumbres, &ª, que pueden no darse.

32) Es cosa de admirar que diga el Cabildo que viene al pleito por defender la Synodal y no haya acudido con ella a la Sagrada Congregación, que es el Juez privativo y competente para examinar las Constituciones Synodales... “El Consejo las reconoce *por si contienen algunos inconvenientes en lo temporal*, sin entrometerse en lo que no es *puramente temporal*, de que no es capaz”. “Desde el 25 de agosto de 1729 combidó el Arzobispo al Cabildo para comparecer en la Sagrada Congregación, por lo que difirió acudir a ella hasta el día 2 de junio de 1731, en que se expidió el rescripto, que anula la Synodal, y su costumbre; con que no se puede excusar el Cabildo de haberle faltado tiempo. Lo cierto es que ni entonces ni después, en diciembre de 1733 y junio de 1734 en que ha comparecido allí, ha tocado su Synodal, antes ha pretendido cosas muy diversas; sin duda por temer que allí le enseñarían lo que son Constituciones Synodales, canónicamente celebradas, y ésta no lo es”. “Allí no consta quiénes compusieron el Synodo, ni que haya pedido la aprobación al Synodo; ni se hayan cumplido las solemnidades y forma-

lidades substanciales. Se nombraron 47 para la ciudad sólo, cuando no podían pasar de 20".

33) Dice el Cabildo que es verdad que es difícil la celebración de Synodo; pero que pudo convocarse sólo para nombrar Examinadores Synodales. Esto es contra Derecho; y si se hiciese, serían nulos los nombramientos y nulos los concursos.

34) La tal Synodal no está confirmada por el Synodo, sino por sólo el Arzobispo, y su Secretario, con lo que no obliga a los sucesores. Pero, además, este Synodo no tiene aprobación pontificia; luego no obliga más que durante la vida del Arzobispo que la dió.

Párrafo IV.—Saca el tercer efecto de las mismas Bulas, con que refuta las opiniones de los authores que se aducirán en contrario, y responde a lo último que se ha opuesto, finalizando con una peroración.

35) Está terminantemente prohibido a los particulares y aun a las entidades oficiales el interpretar el Santo Concilio; y el Papa Pío IV "exhorta a los Príncipes Christianos, que no permitan se reciban en los pueblos de sus dominios, opiniones contrarias a la doctrina del Concilio, y totalmente las prohiban".

Gregorio XIII declaró que incluso los obispos no podían hacer interpretación del Concilio; ni tampoco el Nuncio, ni Auditores de la Rota, &°. Y la Sagrada Congregación declaró excomulgado a un autor español por haber dado a luz Glosas a todo el cuerpo del Concilio. Y esta misma suerte corrió la primera Obra de Agustín BARBOSA. En 27 de abril de 1621, la Sagrada Congregación, por orden de Gregorio IV, decretó que los comentarios al Concilio debían ponerse en el Indice.

36) Por tanto, el Cabildo, al meterse a interpretar el Concilio, incide en estas penas. No puede alegar sino la costumbre, pero también está prohibido. Claro que no Nos extraña, ya que *por costumbre* dicen que pueden recibir propinas, cuando está terminantemente prohibido por el Concilio, por simonía, y con sus penas ordinarias; cuyo pecado es tan grave, que, afirmándose con pertinacia, se reduce a heretical. Con que, ¿quieren con sus relajadas moralidades, y llamadas costumbres, introducir y mantener Heregias en España?

37) Acreditase esto último, cuando el Arzobispo—en el primer Concurso—hizo reparo de las propinas; acudió a la Sagrada Congregación, quien reprobo tal costumbre.

38) Se dice que lo de acudir a Roma causa gran dispendio. Esto no es verdad; porque en Roma los despachan gratis, y el correo lo paga el Rey.

39) Si los Prelados no piden esas Facultades, al hacerse Concursos nulos, o no celebrarlos, los Beneficios se devuelven a la Santa Sede; y después les cobran fuertemente a los que piden esos Beneficios en la Dataría. Luego es mayor beneficio del Reyno el que no se devuelvan que el poco coste de las Facultades, aunque se entren los portes.

40) “Finalmente, el Arzobispo representa a V. S. y al Consejo, que está resuelto a no faltar a todas las obligaciones, y encargos que le hace y ha hecho la Silla Apostólica, y su Magestad, y especialmente en el exacto cumplimiento del Santo Concilio, y la Bula APOSTOLICI MINISTERII, que no puede permitir opiniones algunas contra esto; y recuerda que su Magestad, como Príncipe Christiano, no ha podido, ni puede en sus Reynos tolerarlas, antes mandarlas prohibir totalmente, como incumbe y lo ha hecho; y más por la específica protección que le toca por tantos medios”... “Lo contrario sería ir contra las Leyes del Reyno”.

41) Lo que hizo el Arzobispo ha sido en consonancia con el Santo Concilio, y con las Bulas, y está bien hecho; “y que sólo es un mero executor de las declaraciones de la Sagrada Congregación; que se afirma en la Bula APOSTOLICI MINISTERII, que son verdaderos los tres rescriptos, y la Sagrada Congregación los manda executar, como único Tribunal que goza de la potestad pontificia para interpretar el Santo Concilio”.

Por tanto, “pide el Arzobispo al Consejo que se sirva deferir a su justa pretensión, como lo espera de su gran rectitud y Christiandad”.—Madrid, y septiembre 29, de 1734.—Ioseph, Arzobispo de Santiago.”

Este largo alegato, que damos muy extractado, y que en el original ocupa 15 hojas útiles en folio, demuestra el inmenso bagaje cultural canónico del Arzobispo DEL YERMO; pone también de relieve la fuerza lógica de sus argumentos, y especialmente su deseo de hacer entrar en la disciplina canónica a los que procuran eludirla. No obstante, de poco le había de servir, como veremos más adelante. Y eso que en 6 de octubre de 1734, el Penitenciario don José GOIRI comunica a Santiago que el Papa escribió por medio de su secretario al Nuncio, diciéndole que, en nombre de Su Santidad, haga presente a los señores del Consejo que la Sagrada Congregación, bien informada de todo el hecho y circunstancias en la controversia entre el Arzobispo y su Cabildo compostelano, dió la declaración, y expidió los Rescriptos, cuya retención se solicita; y que siendo en estos términos superflua la súplica, se sirva Su Magestad y su Real Consejo no retener los dichos Rescriptos. Esta ruidosa y, según dicen, nunca vista representación (la petición del Papa) ha dado en qué entender a muchos; y aunque algunos confío (el Penitenciario) no muda-

rán de dictamen, pero en otros veo tales misterios, que los temo muchísimo, y hablando ingenuamente, desconfío el logro de mi comisión, y el intento del Cabildo.

El modo de esta representación es que el Nuncio ha encargado al secretario de la Nunciatura (que dicen se resistió bastante a ello) que, en nombre de Su Ilm.^a y aun de Su Santidad, visite a todos los Ministros, como lo va executando, y le diga lo referido.

El Sr. Patiño escribió a algunos (y se dice que de parte del Rey) para que se hiciera toda gracia al Arzobispo. El hecho es cierto; esto nace del poder de los Covachuelistas, que gobiernan el mundo. Ahora es de esperar que el Arzobispo acuda a Roma, por lo que ya mandé allá algunos ympresos de la defensa. El Cabildo quedó con muy gran prestigio, máxime al ver el alegato ympreso "que procuré esparcir para que se compruebe la justicia de nuestra causa"...

Añade GOIRI que "todo ello proviene de la presión que hace en Roma el Arzobispo, y de la ayuda del Cardenal BELLUGA". Propone que se escriba otra carta a las Iglesias dándoles las gracias por la ayuda recibida, y diciéndoles lo que ahora ocurre; para que cada una, y de *motu proprio*, escriba a Su Santidad exponiéndole lo insólito del caso, y que se sirva dejar las cosas como están y correr como hasta aquí, por no ser opuestos a la disposición del Santo Concilio; imposibilidad de juntarse Synodos anualmente, o la negligencia de los Prelados, dió lugar a esta práctica tan puesta en razón, &^a... Y que se le pida que si no celebran Synodos anuales, se nombren los Examinadores por cargos y oficios... Pero que cada Iglesia lo haga *como cosa propia*, por ir contra su costumbre y sus derechos...

Propone además que el Cabildo mande persona de su confianza a Roma, para que se haga fuerza allá; pues una de dos: o dejar todo ahora, o hacer un último esfuerzo... Si la Ley Sinodal fuera sólo de Santiago, me parece que se perdería; pero siendo de 23 Obispados, y siguiéndose tales absurdos de declarar la nulidad de Examinadores semejantes, como es el de ser *ipso facto* nulas las instituciones de los Párrocos, y lo infinito que a esto se sigue, me parece imposible que se pierda el negocio.

Dice además que habló con el auditor del Nuncio, y que le responde con evasivas, como la de que metió las manos la Sagrada Congregación, etcétera.

En carta del 13 de octubre de 1734 insiste en su pesimismo, diciendo que la carta del secretario de Estado de Su Santidad no les favorece, y, en cambio, ofrece un buen asidero a los defensores de Su Ilm.^a, ya que el

Papa dice que está *plene informado*, no cabiendo el *recurso para que mejor informado* nos atendiese. Pero ya demostramos que esto no es así, y añadiremos otros distintos motivos que puedan favorecernos... “Yo le trabajo valiéndome de varias especies, que he oído, y buscado con harta diligencia. Corrijanlo los abogados, que también estaban prevenidos, y se hará lo que mejor parezca”.

En nota aparte dice que todos esquivan ser jueces en esta causa; por lo que parece tardará en solucionarse, pues todos dilatan.

Del Cabildo le contestan:

“que deje escrúpulos, y haga con el Fiscal la demostración de agradecimiento que le está dicho, por lo que ha trabajado, a su elección en especie y modo que eso es lo que la Diputación deja a su arbitrio, haciéndose acá cargo de lo demás. Que aunque la Diputación (del Cabildo) no tiene arbitrio en Salarios, que son regla del Cabildo, pero le tiene para los gastos precisos de la dependencia; como extraordinarios en ella los de su asistencia se pasarán por tales los que excedan, o a que no llegue el Salario y así formará cuenta de todo: haciéndola según su justificación, de todo lo necesario, que se hará bueno”. (Fecha 27 de octubre de 1734.) (5).

El Penitenciario contesta que no le gusta sobornar; que lo hizo al principio, pero que ahora lamenta haberlo hecho. Alega que ya gasta mucho porque tiene a su servicio cuatro criados de escalera arriba, dos cocheros y un lacayo. Que le ha costado la cebada a 22 reales la fanega, y la paja de cada día ocho reales y medio.

“Tengo gastado fuera de lo correspondiente al salario *más de 2.400 ducados en sólo diez meses*, entre la compra de coche, mulas y libreas, de que si saco 120 doblones será fortuna, porque no hay otra cosa que coches y mulas de venta”.

“No puedo pasarlo así, ni me he atrevido a reformar el tren de la calle, que es lo que sube, fuera de otras cosillas inevitables en la Corte, que aunque no son por el pleito, me las ocasiona con motivo de éste. No quería decir estas cosas, pero no hay más remedio”.

El 14 de octubre de 1734 comunica que la causa se verá en Consejo pleno, a petición del Arzobispo. Dice también que ve muy difícil, según un práctico romano, conseguir la recusación del Cardenal BELLUGA en la cuestión que pende ante la Sagrada Congregación; y allí se dice: “que en España no hay Obispo malo, ni Cabildo bueno”. Añade que es delito solicitar la recusación de un Cardenal.

(5) Firman la nota de “que deje escrúpulos” los señores Posse, Espinosa, Herranz y Soto.

Pide las cartas originales de las Iglesias que no han contestado a la carta enviada, y, en cambio, contestaron el año 29 o el 33. Cita concretamente a Burgos, Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Guadix, Orihuela, Murcia, Sevilla. Ya no contestaron en el año 1729 Canarias, Segovia y Orense, quien tampoco contestó en el 33, doliéndose, por ser del Reyno.

Es natural que se impriman las 23 del año 1729; y las que conduzcan del 1733.

El 10 de noviembre de 1734 comunica GOIRI que hubo vista y hablaron muy largo los abogados del Cabildo; en cambio los del Arzobispo, que estuvieron muy mal, y no merecen el pan que comen.

Que "asistieron a la vista quince Ministros siguientes: Sr. Gobernador, Castilla, Pardo, Orozco, Cañas, Arriaza, Camargo, Cala de Barges, Quincoces, Zorrilla, Aguado, Formoso, don Bartolomé Enao, Bruna, Mutiolo = y el Fiscal. Faltaron (fuera de los otros que no han hecho falta), Rico, Melgarejo y Fuentes. Pero suplieron su falta los señores Orozco, Camargo y Formoso".

Al Sr. Posse (canónigo) le da las gracias por el señor Formoso, "pues las merece". Dice "que tuvo las postas preparadas desde las seis de la mañana, por si venía el presidente, pues sin él no se celebraba la vista".

"Me parece que estamos bien. Yo creo que al presente es nuestro el terreno; pero como se mueve tanto el contrario, no ay que fiar asta la terminación."

El 24 de noviembre de 1734 comunica: "Hoy se ha visto en *Revista* la sentencia, y se confirmó la de Vista". Felicita al Cabildo "por la Justicia de su causa".

Da noticias de que el Arzobispo dijo que apelaría a Roma, y es necesario prevenirse allí... Que mandó él (Penitenciario) la copia o catálogo de los obispos que practican lo mismo que Santiago, y que dijo que se habían mandado retener los Rescriptos.

Copia del auto de retención.—"Confírmase el Auto del Consejo de quatro de junio pasado de este año en que se dijo, retiénense los Rescriptos en la forma ordinaria.—Madrid y noviembre, 24, de 1734.—Lic. Portilla.—Ilm^{os}. Sres.: Castilla, Cañas, Pardo, Orozco, Formoso, Riaza, Camargo, Cala, Aguado, Motiolo, Zorrilla, Larriategui (alias Enao), Bruna, Quincoces".

De esta forma, y después de más de un año de pleito, termina esta ruidosa causa, en la que el Arzobispo llevó la peor parte; no siendo de

extrañar la noticia que un día daba el Penitenciario a los demás Canónigos de que se decía trataba de pedir traslado para la sede de Cuenca.

Y no contento con esto, todavía insiste GOIRI en que anda buscando la forma de que le den el testimonio en el Consejo de la siguiente manera: "el que fué a favor de la Iglesia de Santiago, y de las demás Santas Iglesias de España que coadyubaron a su pretensión". Y confía en que lo tiene conseguido, "aunque es mui difícil".

Pero las cosas no habían de quedar todavía aquí, porque la enemistad entre ambos litigantes era tal, que ya no daría punto de reposo; y cualquier cosa podía ser motivo más que suficiente para manifestarse en otro pleito. Y esto vamos a verlo en lo que denominamos EL CASO DEL PROVIDOR.

El caso del Provisor (Archivo Catedral, carpeta 262)

El Arzobispo tenía la plena seguridad moral de la justicia de su causa, avalada por las resoluciones de la Sagrada Congregación, y de que él había de utilizar las facultades que le concedía la Bula APOSTOLICI MINISTERII para la reforma del Clero, aumentadas con las contenidas en los Rescriptos relativos a los Examinadores Sinodales. Por si era poco, de Roma empujaban al Arzobispo para que no se dejase vencer y sostuviese enhiesta la bandera de la autoridad episcopal, concediéndole en 2 de junio de 1734 un nuevo Rescripto confirmatorio de los anteriores, en el sentido de que prescindiese del consentimiento del Cabildo para llevar adelante el nombramiento de los Examinadores por *personas* y no por *cargos y oficios*.

Ya hemos visto que la primera sentencia del Consejo reteniendo los Breves es de 4 de junio de 1734. Una vez que el Arzobispo recibió el cuarto Rescripto de la Sagrada Congregación, de fecha 2 de julio de 1734, en que se le insistía que volvían nuevamente a autorizarle para que nombrase Examinadores por personas, aun sin el consentimiento del Cabildo, escribió a su Provisor, diciéndole que nombrase Examinadores y celebrase Concurso para cubrir las parroquias que estaban vacantes. En la carta que le escribe, le manda *que obre con facultad ordinaria*, y le copia el documento que ha recibido de Roma.

En su vista, y cumpliendo su mandato, el Provisor da un AUTO en 3 DE JULIO DE 1734 nombrando seis Examinadores Sinodales (2: O. S. B.; 2: O. S. A.; y 2: S. J.), y al mismo tiempo llama a Concurso para cubrir parroquias vacantes. Dice que lo hace *con autoridad ordinaria* y no como Juez eclesiástico o Provisor.

Al Cabildo le faltó tiempo para mandar copias notariales de estas dos decisiones del Provisor, y aprovechando el primer correo remitírselas a GOIRI, para que expusiese el *nuevo atentado* al Consejo, pidiendo su nulidad y el castigo correspondiente para el Provisor, ya que había despreciado la autoridad del Real Consejo *lite pendente*, pues se había ganado Retención en 4 de junio de 1734, y, por apelación del Arzobispo, estaba pendiente de Revista. Ahora bien; el auto de 3 de julio de 1734 tiene lugar *veintiocho días después* de la primera sentencia y pocos después de la apelación del Arzobispo; luego el Provisor ha hecho menosprecio de la autoridad del Real Consejo de Castilla.

Por tanto, desde ahora, ha de seguirse otro nuevo pleito, además del de Retención; pero éste será ya de REPOSICIÓN, y durará ¡dos años! También en este caso el Arzobispo llevará la peor parte: ha dado con mal enemigo.

Interpuesto el recurso de Reposición ante el Real Consejo de Castilla con el auto del Provisor, de 3 de julio de 1734, empezó inmediatamente el estudio sobre la forma del mejor logro de su fin, por parte del Cabildo. Escribían a GOIRI dando noticias, y éste contesta en 29 de septiembre de 1734: "Obrando el Provisor *como Ordinario*, haga el desatino que quisiera, no le podrá embarazar el Consejo, porque no ofende a su Autoridad, aunque penda el recurso de Retención; pues no executa los Breves en obrar como Ordinario; y así no es innovar *lite pendente* en lo que se disputa. Y aunque se diga que es contra el Consejo, es disputable eso; pues sin embargo de que es corriente de *que es necesario el Consejo del Cabildo*, y hay declaración favorable de la Sagrada Congregación sobre ello, con todo eso hay Obispados donde los elige el Prelado sin dicho consentimiento, como el de Sevilla, Burgos, Murcia, Cádiz, Córdoba, etcétera. Sobre lo qual el Consejo no puede conocer. Por otra parte, no hay recurso de Fuerza...

El legítimo recurso es al Nuncio, que antes despachó Letras para este mismo motivo de elegir Examinadores Sinodales *sine consensu Capituli*".

No obstante este pesimismo, pronto había de cambiarse en optimismo abierto y confiado, pues el 1 de diciembre de 1734, ya escribe: Respecto a los autos del Provisor, el Consejo dispuso lo bastante sobre ellos el 24... Reconoció *ser injuriosos al Consejo, y atentados, y los Curatos impetrables*, por la nulidad de los Examinadores y del Concurso. Pero nada resolvió sobre ello.

Y en 28 de enero de 1735 comunica que el asunto del Auto de Fuerza realizado por el Provisor está bien recomendado, y espera triunfar fácilmente (6).

Como las noticias del Penitenciario habían sido al principio un tanto pesimista, el Cabildo—además de la protesta que había hecho ante el Real Consejo de Castilla—protestó ante el mismo Provisor del auto que éste dictara en 3 de julio de 1734, con el fin de que no le quedase medio alguno por mover para conseguir que tuviese efectividad. Por este motivo interviene el Fiscal Eclesiástico, Licenciado don Juan Boullón, quien en un informe largo y razonado, dice, entre otras cosas: El Cabildo no es parte formal ni legítima para la pretensión que introduce, porque intenta la nulidad y reposición de los Concursos que hubo desde el referido día *tres de julio* de las gracias que Su Santidad ha hecho de los Beneficios, a que se formaron dichos Concursos, y de las posesiones quietas y pacíficas, en que se hallan los probistos... El Cabildo no es parte legítima para oponerse a las provisiones Apostólicas... De no atenderseme, apelo para ante el Nuncio de Su Santidad y para donde con derecho deba y pueda; protesto en primer lugar del Real auto de Fuerza, pido justicia, etc....

Tres días después, el Procurador del Cabildo protesta ante el Arzobispo, del Capítulo de nulidad introducido por el Fiscal eclesiástico, y trata de probar, con las fechas de las actuaciones, que ese asunto llegó tarde, ya que el Arzobispo tuvo al Cabildo por parte legítima. Ya hemos visto por el alegato del Arzobispo al Consejo que esto último no era verdad.

Al serle notificadas estas actuaciones, el Penitenciario muestra un poco de preocupación y contesta que acaso el Provisor haya pensado mucho la petición del Cabildo, porque no deja lugar a resquicio. No obstante, cree que se trata solamente de una dilación.

En febrero de 1735 trató de nombrar el Arzobispo seis Examinadores en Salamanca, y al enterarse el Penitenciario, escribe inmediatamente a Santiago para que oficien a los nombrados diciéndoles que no acepten y que insistan en el hecho de que el Arzobispo no podía nombrarlos fuera de Sínodo sin conocimiento del Cabildo. Tuvo su efecto la advertencia hecha desde Santiago, pues ninguno de los nombrados quiso aceptar la invitación hecha de palabra por el Provisor de Salamanca a que aceptasen tales cargos.

(6) Acompaña una nota de "gastos ordinarios y extraordinarios (afuera de los personales) de su asistencia y negocios que importan 133.741 reales; y memorias de ello".

Como el pleito en Madrid seguía su curso, el 5 y el 28 de febrero de 1735 envía el Arzobispo unos Memoriales al Consejo. Los argumentos son totalmente los aducidos en el pleito de Retención, por lo que indicaremos someramente algunos de ellos, que son aquellos en que más insiste:

a) Que el Rey Don Luis I, al remitir la Bula APOSTOLICI MINISTERII, le decía que era "para que se guardase el Concilio de Trento... *sin admitir apelación en lo ejecutivo, y dexando sólo el recurso a la Sagrada Congregación del Conzilio, sin intervención de las Autoridades Civiles*".

b) Que Benedicto XIII confirmó la Bula de Inocencio XIII, con otras dos: la IN SUPREMO y la PASTORALIS OFICII.

c) Que el Concilio de Trento es Ley del Reyno, así como la Bula APOSTOLICI MINISTERII.

d) Que el Arzobispo de Santiago obtuvo los Breves para nombrar Examinadores Sinodales aun sin el consentimiento del Cabildo, pudiendo castigar con penas canónicas a los que no obedecieran, por lo que llegó a excomulgar al Penitenciario don José Goiri a causa de no haber obedecido; y habiendo este señor recurrido al Tribunal de La Coruña, y al Real Consejo de Castilla, en ambos fallaron contra derecho, al dar la razón al Penitenciario y al Cabildo, etc. ...

No dejaba el Arzobispo de estar en comunicación con Roma, y de pedir apoyo; pero las cosas andaban mal políticamente, y el Cardenal BELLUGA le contesta que se lamenta del fallo ocurrido en el Consejo de Castilla, y a la vez le advierte que lo mejor es que haga un Sínodo en el que nombre a los Prebendados de Oficio *por sus personas*, y lo más intrincado lo deje para otro Sínodo. Al mismo tiempo le participa que no puede obtener nueva Bula de Su Santidad, porque es posible que el Rey no la atienda y queda malparada la Autoridad Pontificia.

GOIRI continuaba trabajando intensamente la partida, y el 23 de marzo de 1735 participa que no llevan bien el asunto con el Provisor, pues si actúa *como Ordinario* no puede hacerle el Consejo...; por otra parte, pertenecía propiamente a La Coruña, y no a Madrid; y todos los Jueces tienen repugnancia, en tratar de estos negocios.

A una indicación que le hizo el Cabildo de que se entrevistase con el Nuncio, contesta: "El señor Nuncio no está bien conmigo, porque hasta ahora no le he visto ni conozco su persona; antes bien desde el principio he huído de esto, por lo que V. S. sabe. Por ello, de ninguna manera conviene que corra en su Tribunal por mi mano cosa alguna... Me consta que no ignora que yo he seguido el Pleito de Retención, y que sobre el papel

en DERECHO está sentido y lo estará también de no haberle visitado, aunque no se explique.”

El 6 de abril de 1735 nuevamente comunica al Cabildo que “en Tribunales Reales no puede pedirse reposición de autos eclesiásticos, no sólo hechos por Ordinario, pero ni por executor de Breves Apostólicos, *aun en el caso de haberse retenido éstos*”. La petición, en el segundo caso, hay que hacerla ante el Juez Executor. (Cita a Salgado, capítulo 10, desde el número 89). La forma de plantear la cuestión es: pedir la reposición ante el Provisor, y negándose a ella y a la apelación en lo ejecutivo, pedir se lleven los autos por vía de fuerza al Tribunal Real. Esto no sólo sucede con el Ordinario, sino con el Juez subdelegado Apostólico, en virtud de Breve. Le dice asimismo que no puede pedirse la nulidad de las colaciones de Beneficios, porque se trata de *res integra*, y no pueden volverse atrás.

Pero el Cabildo le contesta que no, aduciendo autores en su favor.

El 27 de abril de 1735 ya comunica que ha planteado la cuestión de la siguiente forma: En el asunto del Provisor hay tres atentados:

1.º El de haber dado auto de provisión, estando pendiente la vista de Retención de Breves. (Compárese con la carta de 6 de abril, para ver la contradicción.)

2.º Continuar la ejecución de dicho auto, estando el original en el Consejo; y haber dado en su virtud varios Beneficios desde el 28 de noviembre de 1734.

3.º El continuar celebrando Concursos con los Examinadores nombrados en dicho auto, después de estar retenidos los Breves en Revista de 24 de noviembre de 1734.

Dice que presentó el escrito a base de la Providencia dada en octubre de 1733, pero que le advirtieron costó mucho trabajo el despacharla.

Como la presencia del Arzobispo en Madrid le estorbaba para sus planes, procuró GOIRI que los de la Corte obligasen al Prelado a marcharse a su Diócesis, ya que estando en Madrid *no cumplía con la ley de la residencia*. Consiguió lo que buscaba, pues el 4 de mayo de 1735 dice que el Arzobispo mandó preparar su viaje a toda prisa: “Uno de adentro debió prevenirle de lo que le esperaba; dícese que saldrá dentro de pocos días.” Efectivamente, el 9 de mayo de 1735 salía para Santiago el Arzobispo, “pero antes ya recibió el Decreto de Su Magestad diciéndole que se marchase de la Corte, así como a otros dos Obispos”. (Carta del 11 de mayo de 1735.)

No obstante, en la Sala estaban un poco reacios a la solución del CASO DEL PROVISOR, pues GOIRI participa que el 13 de mayo se vió en la Sala

la petición de reposición contra el Provisor, pero que no hubo unanimidad, por lo que tuvo que pasar a la Sala de Provincias. Más los recursos de GOIRI eran grandes, y consiguió que se evitase la dilación de un mes, que él temía.

Una vez en Santiago, el Arzobispo trató de cumplir la recomendación que le había hecho el Cardenal BELLUGA de que celebrase Sínodo, y el Cabildo se lo comunica a GOIRI; pero éste responde que aunque lo haya, lo pasado es inválido. Comunica al mismo tiempo que tiene preparado un escrito para presentar ante el Consejo. Este escrito se divide en tres partes:

1.^a Concursos y Exámenes de Beneficios Curados, *cuya reposición no se pide al Consejo*. Los examinados por los cinco Examinadores a los que el Cabildo no puso el veto, para la ejecución del rescripto de 2 de abril de 1729, ni para los de elección dada el 18 de abril de 1733, porque, apeado al Nuncio, éste se inhibió.

2.^a Elección de Examinadores, *cuya reposición se mandó por el Consejo*, y se ejecutó por el Arzobispo. Al pedirle los Breves el Consejo al Arzobispo, los envió en 10 de setpiembre de 1733, pero a pesar de ello utilizó de los mismos en 22 de septiembre de 1733 (doce días después) para cubrir las parroquias de Rariz y Queijas. El Penitenciario dijo iría a los Exámenes como sinodal, pero no como extra-sinodal, y sin censuras, y no obstante le excomulgó. Por ello, el Fiscal señor Henao, en 27 de octubre de 1733 pidió y el Consejo acordó: "Otrosí mandamos al Rvd.^o en Xt.^o Padre Arzobispo de Santiago ponga y haga reponer las cosas en el ser y estado en que estaban el 10 de septiembre próximo pasado." El Arzobispo respondió: "Obedeciendo a Su Alteza pone y repone las cosas en el estado que tenían el 10 de septiembre."

3.^a Elección última de Examinadores, *CUYA REPOSICIÓN Y LA DE LOS EXÁMENES CON ELLA CELEBRADOS SE PIDE ÚNICAMENTE en este mismo pleito*. El 3 de julio de 1734 (diez meses después de presentados los Rescriptos) el Provisor nombró Examinadores por auto de Providencia, cuando el 4 de junio de 1734 se había dado un Auto de Retención, y pendía de la Revista ante el Consejo. Es decir: *usa de unos Rescriptos ya retenidos entonces*. El 3 de agosto de 1734 el Consejo mandó recoger originalmente dicho auto de providencia y los Exámenes celebrados en su virtud. Remitiólos el Provisor, pero se quedó con copia de dicho auto, y prosiguió celebrando otros muchísimos exámenes.

El 16 de mayo de 1735 nuevamente mandó el Consejo recoger dicho auto, Exámenes y Concursos. Remitió 23 originalmente; pero el Provisor continuó celebrando Exámenes y Concursos.

El Cabildo pidió *únicamente* la reposición de estos Exámenes y Concursos celebrados desde el 3 de julio de 1734, sin mezclarse en lo anterior.

Petición: "A V. Alteza suplico, que en fuerza de ellos y de la inovación hecha, pendiente, y aun *executoriada dicha controversia de retención*, se sirva mandar a dicho Rvd.º Arzobispo y su Provisor que es o fuere, que reponga todo lo hecho y obrado en fuerza de dicho auto de Providencia, y su copia, y que no inove en adelante en los Exámenes y Concursos a los Beneficios Curados, ni en los Examinadores Sinodales, deputados por el último Sínodo, mientras no se celebrare otro; observando lo que se practicaba en dicho Arzobispado, antes que se hubiesen obtenido los Rescriptos retenidos por Vuestra Alteza..."

El Provisor continuaba celebrando Concursos, a pesar de que se le habían pedido por el Consejo los de 23 Beneficios que ya se celebraran desde el 3 de julio de 1734, y por ello el Fiscal del Consejo, en 18 de agosto de 1735, pide que en vista de tal actitud e inobediencia "*el Consejo se sirva extrañar de estos Reynos y ocupar sus temporalidades a el referido Don Antonio Fernández Traba*".

No obstante, el Consejo—de momento—no juzgó prudente acceder a esta petición. El pleito siguió, y el 3 de marzo de 1736 dió el siguiente AUTO:

"Dése despacho para que el Provisor de Santiago reponga el auto de providencia dado en tres de julio del año pasado de mil setecientos y treinta y cuatro; y todo lo hecho y executado en virtud de él, y de su traslado.—Madrid y marzo, 3, de 1736."

La razón de no haberse tomado providencia contra el Provisor según lo pedido por el Fiscal, ha sido el no haber ido las provisiones anteriores con la cláusula: "no inove".

El 28 de marzo de 1736, insiste el Cabildo en otro escrito al Consejo contra el Arzobispo y el Provisor, diciendo que la inobediencia del Arzobispo a las órdenes de la Real Audiencia de La Coruña, obligó a ésta en 1733 a multar al Prelado con 4.000 ducados, y pedir consejo al Rey para extrañarle de estos Reynos. Esta petición quedó sin respuesta, a pesar del informe favorable del Fiscal.

a) El Provisor abusó más por esta temperancia del Rey, y el Fiscal se vió precisado a pedir su extrañamiento en 18 de agosto de 1735.

b) A la orden de que: "reponga auto de 3 de julio de 1734 y todo lo executado en su virtud y de la copia con que se quedó", "responde re-

presentando varias dificultades en que él mismo voluntariamente se ha puesto, continuando Exámenes en virtud de dicho auto".

c) Después de la Retención, dice el Arzobispo que ha recibido órdenes secretas de Roma para nombrar Examinadores, y que se las remitió a su Provisor, quien—por su cuenta y riesgo—nombró varios, *después de existir la Retención*, lo que constituye una burla contra el Consejo.

d) Meten cizaña copiando una frase del Arzobispo, que ha dicho: "se le quebranta el corazón al ver que los Canónigos de España contristen así al Vicario de Cristo, y *que hallen abrigo en un Senado Cathólico*".

e) Halagan al Rey diciéndole que el Arzobispo atenta *contra sus Regalías, y contra la Protección* que debe dispensar a las leyes del Concilio Tridentino.

El efecto se hizo sentir, pues el 18 de abril de 1736 el rey Felipe V escribe una carta "sobre que el Provisor guarda la sentencia de 4 de junio y 24 de noviembre de 1734, mandando retener las Bulas o Breves en la forma ordinaria; y a pesar de ello el Provisor dió el auto de 3 de julio de 1734, nombrando Examinadores Sinodales, en virtud de dichas Bulas y Breves, y examinó los candidatos a Curatos y Prebendas". Y se lo ordena "bajo pena de 30.000 maravedises de multa" (7).

Corroborando y ampliando lo dicho en la carta, el 4 de mayo de 1736 el Consejo de Castilla da un decreto, que es del tenor siguiente:

"El Rey Don FELIPE al Dr. D. Antonio Fernández de Traba, Provisor y Vicario del Arzobispado, comunica que a instancia de Don Baltasar de Eno, Fiscal, a 21 de agosto de 1733 pidió los Rescriptos Apostólicos. En 4 de junio y 24 de noviembre de 1734 hubo dos autos de Vista y Revista en el Consejo. Durante el litigio, el 20 de julio de 1734 el Provisor nombró seis Examinadores (2: O.S.B.; 2: O.S.A. y 2: S.J.) y convocó concurso para cubrir parroquias, suponiendo podía hacerlo en virtud del último Rescripto obtenido de Roma, cuando ya estaba presentado en nuestro Tribunal, por nuestro pedimento del dicho 3 de julio; el qual Rescripto es confirmatorio de los anteriores. Como se trataba de una inovación de caso de fuerza, se dió el auto de 7 de agosto de 1734 por el que se prohibía toda innovación mientras no recayese sentencia definitiva.

"Por decreto 12 de marzo de 1736 os mandamos que luego que con nuestra carta fuéades requerido repongáis y hagáis reponer el auto de Providencia que disteis en 3 de julio de 1734 y todo lo hecho y executado en virtud de él y de su traslado con que parece quedasteis, sin poner en ello excusa ni dilación alguna. A cuyo fin daréis las ór-

(7) El 19 de octubre de 1735 escribe diciendo que encuentra muchas dificultades en su cometido, y que le parece que el Gobernador está contra el Cabildo.

denes y providencias convenientes, que así es nuestra voluntad. Lo mandamos pena de la nuestra Maxestad y de 30.000 maravedises para la nuestra Cámara a qualquiera nuestro Scribano público o Real de estos nuestros Reynos y Señoríos que fuere requerido con esta nuestra carta os la notifique y a quien convenga.—Madrid, 13 de marzo de 1736". Firman: "El Obispo de Málaga, Don Pedro Juan de Alfaro, Dr. D. Bartolomé de Enao, D. Jasé de Bustamante Loiola, D. Alonso Aico.—Seri.º Don Miguel Fernández Munilla". (8).

El 23 de marzo de 1736 le fué comunicada al Provisor Don Antonio Fernández de Traba la decisión del Consejo del Rey. En su descargo, contestó:

"Hice los nombramientos como me mandó mi Obispo, que se hallaba en Madrid; se hicieron, porque había duda de si valían los Examinadores nombrados en el último Sínodo, y porque había facultad de la Santa Sede para ello; por tanto se usó de ellos, para evitar las vacantes de parroquias. Se consultó especialmente a Su Santidad, y autorizó; por consiguiente *están hechos los nombramientos con Autoridad Apostólica*. Por otra parte, el Real Consejo no protestó de las provisiones al tiempo de serle enviados los autos originales. Por otra parte, el 21, 22 y 23 de noviembre de 1735, ya hubo Sínodo, y quedó sin efecto lo que ahora se pide. Ya no pueden pretender ser Examinadores Sinodales *por sus cargos*, desde el momento en que en Sínodo se aprobaron sólo *por personas*. Fenecieron incluso los que pretendieren serlo en virtud de las Bulas Apostólicas. Además, no se ha usado de otros desde entonces (23 de noviembre de 1735). No hay duda de la validez de las colaciones hechas a Párrocos, por haberlo hecho con autoridad de la Santa Sede. Además, se podrían seguir graves escándalos, y hasta promover duda sobre los Sacramentos administrados por ellos (párrocos) —penitencia, matrimonio—. Podrían también aparecer clérigos vagos, ya que se ordenaron a título de los Beneficios que dejaron vacantes los que pasaron a desempeñar los provistos por medio de las Bulas, etc. Por otra parte hay una carta del 4 de mayo de 1735 en la que el Arzobispo me indica desde Madrid, que allí le autorizaron para que yo pudiese dar parroquias, privándose de elegir otros Examinadores" (exhibe esta carta al Escribano). En ella le dice el Arzobispo que consultó todo con el Nuncio; que mandó a Roma copia fiel del estado de la cuestión por medio del Nuncio, enviando la copia del folleto mandado al Consejo y otra de la de don José GORI, y a la vista de todo el proceso, le mandaron que reuniera Sínodo pronto, pero mientras tanto podía usar de los nombrados en virtud de los Breves.

(8) En nota secreta, dice el 25 de enero de 1736 que los de la Sala y el Gobernador están contra el Arzobispo porque el Consejo le mandó a un amigo del Arzobispo a pedirle por don Ignacio Pereyra (debía ser un clérigo castigado por el Prelado), y el Gobernador le escribió una carta sobre lo mismo, y el Arzobispo no atendió a ninguno. "Por eso las pagó".

LA BULA "APOSTOLICI MINISTERII" EN SANTIAGO

Dice que cumplió exactamente en conformidad con lo que le manda el Cardenal BELLUGA en una carta que le envía con el Breve de la Sagrada Congregación. BELLUGA le dice que nombre los Prebendados de Oficio, pero *sólo por sus personas, no por cargos*. (Copia de algunos párrafos de la carta del Arzobispo.)

Añade que "el Cardenal Secretario de Estado le escribe diciendo que convoque Sínodo inmediatamente, y que lamenta lo que ha hecho el Real Consejo de Castilla, y a la vez le manda que haga todo lo que le diga la Sagrada Congregación".

Copia el siguiente párrafo: "Yo confieso a V.^a Merced que al recibir estas cartas se me quebranta el Corazón de ver que los Canónigos de España contristen así al Vicario de Christo y que allen abrigo en un Senado Cathólico como el de España".

"Díceseme asimesmo de Horden de Su Santidad que en lo que se me ofreciese sobre la execución de lo que se me manda, acuda por consexo y ayuda del Nuncio del Santísimo y me dé todo el auxilio que necesite y siendo nezesario able en nombre de Su Santidad al Rey, de cuja piedad y Christiandad no duda Su Santidad protegerá el bien de su Yglesia. Estas cartas acabo de recibir y aunque ha subcedido la circunstancia de la muerte del Sr. Nuncio, el Auditor me ha entregado la de Su Santidad, encargándome haga lo que se me dice y Hordena por Su Santidad".

"Con lo que llevo dicho a V.^a Merced me pondré pronto en camino para Hir a cumplir lo que se me manda, y ynterin que yo llego, y asta que tengamos lexítimos Examinadores Sinodales, V.^a merced ponga en azer los Concursos y Exámenes que se ofrecieren de Curas con los Examinadores que tenemos nombrados que son de aprobación de Su Santidad sin que tengamos ya facultad para nombrar otros".

"Confieso a V.^a merced mi deseo de que llegue el día en que nos veamos, pues aunque desde que se votó últimamente en el Consejo la Retención de Breves deseé restituirme a casa, el auerme allado acometido de unos graves ualdos que me daban con frecuencia, junto con lo temporal de rriguroso Hinvierno y en camino tan largo y penoso me ha embarazado azerlo asta aquí". Madrid, 4 mayo de 1735.

La anterior defensa parece que supone una decisión firme y eficaz de sostenerse en su decisión, pero las penas con que le amenazara el Real Consejo de Castilla eran muy graves, y llegaron a causar pánico en el ánimo de Don Antonio Fernández de Traba, por lo que quiso retractarse de lo hecho. Pero el Arzobispo don JOSÉ DEL YERMO SANTIBÁÑEZ era hombre que no sabía de rendiciones, y cortó en seco aquel proyecto de su Provisor en 7 de mayo de 1736, quitándole la jurisdicción de que estaba investido.

Le dice el Arzobispo que del escrito de Traba "se deduce que obra por la Fuerza que le hacen los del Consejo de Castilla, pero que él (Arzobispo) no puede consentir esto, y que declara nulo todo lo que haga a este res-

pecto para volverse atrás, y excomulga a los Notarios que le ayuden en esos menesteres”.

“Hallándonos con recelos, de que instancias importunas de *Eclesiásticos que están empeñados en embarazarnos el gobierno eclesiástico*, que, como Pastor de este Arzobispado, debemos practicar, arreglado a lo que Nos manda la Cabeza de la Yglesia, y el Concilio de Trento, *de cuius obediencia se apartan tan claramente*, acudiendo a los Tribunales Seculares, quienes Cathólicamente no tienen jurisdicción alguna para gobernar la Yglesia, ni menos nuestra jurisdicción Espiritual...”

No obstante la noticia que tuvo del precedente decreto, el Cabildo insistió ante el Consejo de Castilla pidiendo la Retención de Breves y la nulidad de los Exámenes y Concursos celebrados en su virtud, así como la de las colaciones de parroquias hechas en fuerza de ellos. En un extenso alegato, hace el Cabildo la historia de lo sucedido en el asunto del nombramiento de Examinadores por autoridad Pontificia, de la Retención de Breves ante el Consejo; del ningún caso que el Arzobispo y el Provisor hicieron de las decisiones de la Audiencia de La Coruña y del Real Consejo de Castilla, viéndose obligados ambos Tribunales a multar a dichos señores; del nombramiento de los nuevos Examinadores por el Provisor, *con autoridad ordinaria*; de la provisión de parroquias, a pesar de que el Consejo de Castilla había retenido los Breves; de que el Provisor llegó hasta a faltar tres veces a lo que le mandó el Real Consejo de Castilla, diciéndole que no inovase, etc....

Luego se dedica especialmente a contradecir el auto de providencia del Provisor, de 3 de julio de 1734, y a sentar las bases de la defensa del Cabildo. Dice que el Provisor faltó gravemente a la Reverencia que debe al Rey, por lo que puede multarle y castigarle como a qualquier otro ciudadano, para vindicar el honor y respeto debidos al Rey y al Consejo; agravándose ese proceder con la repetición de los desacatos hasta tres veces; que faltaron a las Regalías, etc....

A continuación hace el Cabildo seis reflexiones, que son los fundamentos de DERECHO que aduce a su favor; vuelve a repetir su petición de que el Arzobispo REPONGA DICHO AUTO DE PROVIDENCIA Y TODO LO OBRADO EN VIRTUD DE ÉL Y DE SU COPIA, etc.

Por fin, el 27 de julio de 1736 se dió la sentencia del rey Felipe V contra el Arzobispo:

“por haber quitado la jurisdicción al Provisor, que tenía miedo a las amenazas del Consejo de Castilla; por titular poco Cathólico al

LA BULA "APOSTOLICI MINISTERII" EN SANTIAGO

Consejo de Castilla y decir que se apartaba de la Suprema Cabeza de la Yglesia; por prohibir al Provisor la Reposición; por decir que el Consejo atropellaba al Provisor; por proferir irreverentes expresiones contra las Resoluciones Reales, sin reconocer la justa Superioridad que reside en el Consejo de Castilla. Por todo ello ordena el Rey que cumpla todo lo mandado en dichas resoluciones, bajo pena de 30.000 maravedises para la Cámara".

Esta sentencia fué comunicada al Arzobispo el 17 de agosto de 1736 por el Escribano don Martín Antonio de Prado. Al recibirla el Prelado, protesta enérgicamente, aduciendo que los Obispos de España deben regir sus Diócesis en conformidad con lo establecido en el Concilio de Trento; y como después vinieron relajaciones de costumbres, Inocencio XIII dió la Bula APOSTOLICI MINISTERII, que conocen bien los señores del Real Consejo de Castilla, por ser Ley del Reyno, donde se dan especiales facultades a los Obispos, y por tanto el Real Consejo de Castilla debe tenerla presente, respecto a los recursos. Que el rey le dió *placet* en 24 de marzo de 1724, mandando se remitiese a todos los Arzobispos y Obispos de España, y encargándoles su práctica y observancia *en todo y por todo*; y que esto lo cumplieron Felipe V y su hijo Luis I. Que la copia de los Arzobispos y Obispos está firmada por Luis I y rubricada por tres señores de la Real Cámara y testimoniadas por don José Sáez de Vitoria, SS. del Real Patronato; y que al remitir la copia, dice el Rey: "recomendándoos (como lo hago) su ejecución y práctica, como ha referido, que de todo lo que obrareis en su cumplimiento me daré por servido". Más tarde, Benedicto XIII confirmó esta Bula mandando su cumplimiento y amenazando "con rigor y con la amenaza del juicio divino a los inobedientes". Luego el mismo Papa dió otra Constitución, la PASTORALIS OFFICII, que mandó por medio del Nuncio.

"Contra ésta y las otras, por la gravedad con que urgían, recurrieron las Iglesias y los Religiosos, para que las retuviese el Consejo de Castilla, lo cual no atendió el Rey, sino que les mandó acudiesen al Papa, que él (Rey) recomendaría el asunto. En vista de ello, se nombró una Sagrada Congregación, a donde acudieron los Obispos; pero desde hace ocho años, nada se hizo por parte del Clero en Roma, lo que demuestra su mala voluntad y el deseo de escapar a la fuente de la verdad. Esa es la razón de por qué Benedicto XIII expidió los Breves para poder nombrar Examinadores. Apeló la Yglesia de Santiago, conjurada con las otras de España, contra el Arzobispo de Santiago, que nunca apareció como parte, sino que la parte es la Sagrada Congregación del Concilio y el Papa, quien por medio de su Nuncio se declaró parte interesada, como consta al Consejo de Castilla.

"El Papa dió un Breve a los Obispos, alabándoles su conducta, Breve que empieza "Etsi plurimis iam argumentis"; el otro contra los Cabildos y Religiosos, vituperándoles su conducta, prohibiéndoles la conjuración de todas en los asuntos de cada una de ellas.

"El tercer Breve va dirigido a su Magestad, que lo recibió por medio del Nuncio, rogándole no permita que sus Tribunales desatiendan lo que él (Rey) recomienda.

"Por tanto, debieron los Cabildos recurrir a la Sagrada Congregación como manda el Papa y es obligación en conciencia; y los Tribunales Reales no deben mezclarse en asuntos meramente eclesiásticos, arreglándose a lo mandado por el Concilio de Trento.

"Cuando vine para Santiago, ya regía la Bula "APOSTOLICI MINISTERII", y comprobé el desprecio que de dicha Bula y Reales Decretos hacía el Cabildo Compostelano. Entre otras cosas, no había Examinadores Sinodales nombrados por personas, como manda el Concilio de Trento. Por si acaso, consulté a la Sagrada Congregación si eran válidos los nombrados por sus oficios; se me contestó que no. En vista de ello, pedí facultades para nombrar otros, mientras no se celebrase Sínodo; y me concedió nombrar doce, cosa rara, pues la costumbre era de seis. A esto se opuso el Cabildo, desobedeciendo a Roma, lo que constituye un temerario atrevimiento, METIÉNDOSE SUS INDIVIDUOS A INTÉRPRETES DEL CONCILIO.

"Pero además concitaron a las otras Yglesias de España, para que el Consejo de Castilla recogiese las dichas Bulas o Breves. Y el Consejo *retuvo* los Breves, a pesar de constarle positivamente que estaban de acuerdo con la mente del Pontífice. ¡Esto es inaudito!

"Estando, pues, sin Examinadores y usando de la potestad Episcopal ordinaria y propia, dí orden al Provisor para que nombrase personas que examinasen a los que han de regir las parroquias, pues no vamos a estar sin párrocos, mientras la Silla Apostólica no resolviese; de todo lo qual se dió cuenta a la Sagrada Congregación; y el Papa contestó por medio de la Secretaría de Estado que estaba bien hecho lo que hicimos; por tanto, aprobó todo lo hecho.

"Con esta orden y aprobación se hicieron todos los Concursos últimos hasta el Sínodo de noviembre de 1735, en que empezaron los nombrados allí. En su virtud, hay más de 50 Curas nombrados; y visto que se le dice al Provisor que quite las parroquias a los así nombrados, y ahora contesto yo que eso es imposible, sin faltar a la conciencia, y perder el respeto a la Santa Sede, y evitar un escándalo: habría que decir que las confesiones fueron nulas; los matrimonios ídem; y la injusticia que se cometería quitando los puestos legítimamente adquiridos. Por esto no puedo hacer lo que la Sala me manda.

"El Cabildo procede contra la Bula IN COENA DOMINI sin importar-le las censuras en que incurre al acudir a Tribunal Secular en una causa puramente eclesiástica y espiritual".

LA BULA "APOSTOLICI MINISTERII" EN SANTIAGO

Este razonamiento del Arzobispo era desde luego inconcuso, y es posible que no se hubieran quedado así las cosas en caso de hallarse en Madrid el Penitenciario, quien había estado dos años y medio en aquella capital actuando de verdadero ariete contra todo lo que propusiese el Arzobispo, consiguiendo vencerle en toda la línea, aunque los procedimientos no fuesen todo lo limpios que debían.

Pero no habían de terminarse aún las cuestiones, pues ya estaba en movimiento otra causa contra la publicación del Sínodo que el Arzobispo congregara, por indicación de Roma, en noviembre de 1735, y del que hablaremos en un próximo trabajo.

MANUEL TROITIÑO MARIÑO

Notario Mayor del Arzobispado de Santiago